

CG458/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”, EN CONTRA DE LA ENTONCES COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QPBT/CG/046/2006.

México, Distrito Federal, a veintinueve de septiembre de dos mil ocho.

VISTO para resolver el expediente al rubro identificado, y:

R E S U L T A N D O

I. El día dos de marzo de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de queja de fecha primero de marzo de dos mil seis, suscrito por el Dip. Horacio Duarte Olivares, representante propietario de la coalición “Por el Bien de Todos” ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el que medularmente expresa:

“HECHOS

A. Con fecha seis de octubre de dos mil cinco, dio inicio el proceso electoral federal para renovar, entre otros, al titular del Poder Ejecutivo Federal.

B. Con fecha diecinueve de diciembre de dos mil cinco, los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, solicitaron ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, otorgar el registro de la coalición Alianza por México, a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

C. Con fecha quince de enero de dos mil seis, la coalición Alianza por México, solicitó el registro del C. Roberto Madrazo Pintado, como su candidato a la Presidencia de la República.

D. Mediante acuerdo CG07/2006 del dieciocho de enero de dos mil seis, el Consejo General del Instituto Federal Electoral otorgó el registro al C. Roberto Madrazo Pintado,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/046/2006**

como candidato a la Presidencia de la República, por la coalición electoral Alianza por México.

E. Que el día 20 de enero de dos mil seis el Gobernador del Estado (sic).

F. Con fecha cuatro de febrero de dos mil seis, fue publicada en el diario Reforma, la nota informativa bajo el rubro Queda mal PRI con acarreados, que es del tenor siguiente:

Queda mal PRI con acarreados

Trasladan en camiones a 'seguidores', Dan a asistentes la mitad de lo ofrecido por animar mitin de Roberto Madrazo

Benito Jiménez

Enviado

GUELATAO.- No fueron 100 pesos como lo prometieron, sino 50, los que el PRI de Oaxaca dio a los acarreados que llegaron de distintas regiones.

Personas de San Pedro Quiatoni, del distrito de Tlacolula, recibieron el dinero a un lado de la Laguna Encantada. Algunos estaban molestos

“Eso no alcanza ni para los refrescos”. “Mejor me hubiera quedado”, protestaban.

Unas 150 personas, repartidas en cuatro camiones, tuvieron que firmar un papel que decía: “Recibí del municipio de San Pedro Quiatoni la cantidad de 50 pesos (escrito con lapicero) por concepto de alimentación”.

Ellos mismos aseguraron que a sus líderes, por ejemplo de Ocotlán de Morelos, les dieron entre 100 y 150 pesos.

Sobre la torta, esta vez de queso, y el refresco de lata, no hubo queja. Hasta los paramédicos de la Cruz Roja alcanzaron.

Luís Martínez, de San Pedro Quiatoni señaló que sus dirigentes los citaron en el centro del municipio a las 02:00 de ayer.

“Hicimos seis horas a Oaxaca. De ahí para acá, otras dos horas; estamos que nos caemos de sueño”, dijo.

Según los organizadores, a la plaza principal de Guelatao asistieron 10 mil personas. El presidente municipal, Carlos Martínez, dijo que la plaza se llena con unas 4 mil, y quedaron sillas sin ocupar.

Los invitados al mitin, de la costa, del Istmo, de Valles Centrales y demás regiones, comenzaron a llegar desde las 9:00.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/046/2006**

Pero pasó la mañana y pegó más el sol. Al mediodía los mismos organizadores informaban que había servicio de ambulancia para quien se sintiera mal por el calor

Sobre la calle principal del municipio los líderes no dejaban de registrar la asistencia de sus huestes. Ancianos principalmente. Una líder de la Unión de Artesanas tenía seis hojas con 30 nombres cada una. “Que firmen todas, todas, o que pongan su huella”, ordenaba.

Cada hoja después era entregada a los priistas organizadores para comprobar el apoyo al candidato Roberto Madrazo.

Algunos gastaron los 50 pesos en tostadas de a cinco o en latas de frijoles, que sin calentar combinaron con queso y chiles.

“Nos traen así a la buena de Dios, no nos vamos a llenar con una torta”, murmuraba, taco en mano. Eusebio Gutiérrez, de Etlá.

A las 13:00 la diputada Guadalupe Mendoza Cruz, del Distrito 10 de Ejutla de Crespo, animaba desde el templete a los sofocados asistentes.

“Anden, ánimo, no se duerman, que se sienta la fuerza, vamos a hacer un ensayo: ahí viene Roberto Madrazooo”, gritaba.

Pero la gente sólo la miraba. Unas mujeres de Valle Nacional le seguían en el ánimo unos momentos, después ni se movían.

“Tengan paciencia, en unos instantes estará con nosotros nuestro candidato para nutrirse del ideario de Juárez”, repelía cada rato otro priista al micrófono.

G. En ese mismo día, el periódico La Jornada publicó la nota titulada Con rumores no se llega al Congreso: Madrazo, con el siguiente contenido:

“Sábado 4 de febrero de 2006

Recomienda a Berttett “chambear” por su curul

Con rumores no se llega al Congreso: Madrazo

El candidato del PRI-PVEM, como pez en el agua en Oaxaca; Ulises Ruiz le procuró actos llenos de acarreados

CIRO PEREZ SILVA ENVIADO



Madrazo en San Pablo Guelatao, tierra de Juárez Foto Juan Carlos Flores/Cuartoscuro

Oaxaca. Oax., 3 de febrero. Quienes Insisten en promover la sustitución del candidato presidencial del PRI, “ya se hicieron bolas si creen que así se llega a la Cámara de Diputados” Los impulsores del relevo son personajes “que están buscando chamba, pero la chamba política se gana con trabajo, no con estos rumores”, respondió nuevamente Roberto Madrazo a las declaraciones de priístas, como las del senador Manuel Bartlett, publicadas en diversos medios.

Entrevistado al arribar al aeropuerto de esta ciudad, Madrazo enfatizó que, desde la época de Luís Echeverría, en cada campaña presidencial se dejan correr rumores como éstos, “pero de lo que pueden estar seguros es de que están ante el candidato del PRI, no hay más”, subrayó, luego de señalar que en lugar de utilizar el chantaje para brincar del Senado a la Cámara de Diputados, “deberían estar trabajando para que ganemos la elección presidencial”

Madrazo inició así una gira por la entidad, en la que el gobernador Ulises Ruiz no sólo lo arropó con centenares de campesinos mixes, mixtecos, zapotecos, amuzgos y mazatecos en San Pablo Guelatao, y 15 mil oaxaqueños más en el auditorio de la Guelaguetza, sino que “destapó” a la secretaria general del PRI, Rosario Green; al senador Enrique Jackson; al jurista Sergio García Ramírez, y al gobernador de Nuevo León, Natividad González Parás, como prospectos para un todavía lejano gabinete.

En la entidad que le adjudicó los 100 mil votos del triunfo durante su candidatura a la presidencia nacional del PRI -que disputó con Beatriz Paredes-, Madrazo ofreció en San Pablo Guelatao crear el Fondo Nacional para el Migrante, para que las remesas de los connacionales permitan a sus familias organizar empresas que les den empleo.

“Ustedes y sus familiares serán los dueños de las empresas del migrante; aquí vamos a desarrollar el ecoturismo, las microempresas comunitarias que le den empleo a las mujeres que hoy tanto lo reclaman, para que logremos que la agricultura no sea marginal”, dijo, y puso como ejemplo empresas de comuneros en la explotación de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/046/2006**

bosques, a partir de los cuales se construyen los muebles de todas las escuelas de Oaxaca, que compra el gobierno estatal.

Madrazo, reconocieron sus operadores, estaba “en su ámbito natural”, donde el apoyo de los gobiernos no se escatima y se deja sentir en cada acto, con cientos de personas trasladadas de los lugares más lejanos en decenas de vehículos, con la promesa de despensas, tortas y refrescos.

Con el aliento de los espacios colmados por estos repentinos simpatizantes, el candidato priísta se refirió al legado juarista y recordó: “Benito Juárez nos enseñó que no podemos gobernar al país con ocurrencias o con ineptitudes; que no podemos gobernar al país con las confrontaciones, sino que hay que gobernar con proyectos productivos y proyectos sociales que le ayuden a la gente a vivir mejor”.

En Guelatao, reitero que pretende recoger el espíritu del benemérito para tener un gobierno de la República “que sea eficaz, que sea eficiente y que atienda a la gente: que sea barato y que no malgaste el recurso; que cumpla con la ley y que haga cumplir la ley a todos los mexicanos; que gobierne con honestidad, como gobernó Benito Juárez”.

Alud de promesas

De las montañas se trasladó al valle, donde miles lo esperaban en el auditorio de Guelaguetza, escenario en el que Ulises Ruiz reconoció, aunque sin mencionarlo, que el abanderado perredista, Andrés Manuel López Obrador, es el contendiente a derrotar. Por ello, enfiló sus ataques contra él.

“No somos como otros, que tienen que estar buscando prestigio afuera para tapar el desprestigio de los videoescándalos; nosotros tenemos militancia, formación, cuadros honestos en toda la República mexicana. Nosotros en Oaxaca y en el país no estamos buscando nombres; los tenemos dentro del PRI. Hombres honestos y con convicción con rectitud”, y destapó a cuatro priístas, aunque trascendió que el domingo Madrazo anunciaría más nombres.

En su turno, el tabasqueño soltó la cascada de ofertas. Anunció que, de ganar las elecciones, habrá pensiones justas para mujeres y hombres de la tercera edad, empleo para los jóvenes y la promoción de Oaxaca “hasta el último rincón del mundo” para explotar las posibilidades turísticas del estado.

“No queremos seis años de lo que hasta ahora nos han dado: seis años más de pobreza, seis años más de menos empleos, seis años más de inseguridad, seis años más de menos crecimiento económico, No queremos tampoco usar a los pobres como clientela electoral, los pobres no son pobres porque quieren, son pobres porque no han podido dejar de ser pobres”, aseguró.

Con nuestra política social “vamos a sacarlos de la pobreza, vamos a sacarlos de la marginación”, aseveró el tabasqueño, “antes de reunirse con empresarios, acto con el que concluyó su primera de al menos, dos visitas a la entidad.”

H. En diferentes diarios de circulación nacional y local aparecieron placas Fotográficas como la que se reproduce a continuación:



I. De igual forma se acredita por diversas placas fotográficas que Roberto Madrazo, candidato de la colación denominada "Alianza por México" integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México estuvo presente en dicha concentración y llamó a votar por él, como se observa en las fotografías que se reproducen a continuación:



Roberto Madrazo se reunió con militantes en Guelatao, Oaxaca. Foto: NOTIMEX

En dicho evento hubo reparto de dinero a cambio de la asistencia al mitin de Roberto Madrazo Pintado, que incluyó un control de pase de lista, como se observa en las placas para llamar a votar a favor del candidato a la Presidencia de México de la Coalición denominada "Alianza por México" integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/046/2006

J. A tal evento asistieron en horas hábiles el Gobernador de Oaxaca y el presidente Municipal de San Pedro Gelatao, estuvieron presentes en el evento apoyando y llamando a votar por Roberto Madrazo, candidato de la colación denominada "Alianza por México" integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México

De las notas y placas Fotográficas, se desprende que la coalición Alianza por México y su candidato Roberto Madrazo Pintado, el Gobernador de Oaxaca y el Presidente Municipal de San Pedro Gelatao, incurrieron sin duda alguna, en violaciones flagrantes a la normativa establecida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal como se argumenta en las siguientes:

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Se evidencia de los hechos narrados, que la Alianza por México, vulnera sensiblemente los principios de legalidad y equidad, en relación con la libertad del voto ciudadano, violando los artículos 1, 36 fracción III, 39, 40. 41 fracción I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1, 4 y 38 párrafo primero incisos a), b) y o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a continuación se reproducen:

Artículo 1º. (SE TRANSCRIBE)

Artículo 35. (SE TRANSCRIBE)

Artículo 39. (SE TRANSCRIBE)

Artículo 40. (SE TRANSCRIBE)

Artículo 41. (SE TRANSCRIBE)

Artículo 4

(SE TRANSCRIBE)

Artículo 38

(SE TRANSCRIBE)

Esto es así, habida cuenta que los reportes periodísticos y diversos testimonios apuntan a que en el mitin llevado a cabo el día tres de febrero en la comunidad de San Pablo Guelatao, en Oaxaca, la Alianza por México prometió a los ciudadanos cien pesos por asistir al mismo, y entregó a los asistentes cincuenta pesos por ese concepto. Tal circunstancia deviene coacción sobre los ciudadanos, para posicionar al candidato Roberto Madrazo Pintado.

En este sentido, debe señalarse que los derechos político electorales de los ciudadanos, entre los que se encuentra el derecho de votar y las actividades inherentes, deben ser interpretados de la manera más amplia y por tanto, su respeto debe extenderse a todas las actividades de los partidos y candidatos, criterio que ha sido reiteradamente señalado

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/046/2006**

por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, como se platea en la siguiente tesis:

“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA”.-
(SE TRANSCRIBE)

Bajo la perspectiva de los hechos que fueron narrados en el capítulo antecedente, se tiene que la Coalición electoral denunciada y a su candidato, ejerció una fuerte presión sobre la voluntad de los ciudadanos, para que asistieran al acto de campaña del C. Roberto Madrazo Pintado.

Al respecto, no puede alegarse que los cincuenta pesos que se dieron a los asistentes, fueran parte del apoyo que se presta a la militancia, para que asistan, puesto que, en términos de las notas periodísticas, los asistentes al acto en comento, fueron trasladados por cuenta de la Alianza por México y se les proporcionaron alimentos, además del dinero. De lo que se desprende sin lugar a dudas, que los recursos entregados a cada asistente, fue en pago por su asistencia al mitin y consecuentemente, fue una manera de comprar el voto de los mismos, haciendo la interpretación amplia que ordena la autoridad jurisdiccional, a que se aludió arriba.

Más todavía, si se considera la fotografía que aparece en la nota del Reforma, en la que queda constancia de que los asistentes al mitin suscribieron el recibo del dinero pagado. En ese sentido, esa autoridad deberá requerir a la coalición denunciada, para que entregue los recibos suscritos en el mitin en comento.

En ese orden de ideas, resulta entonces que la coalición denominada “Alianza por México” fue omisa en conducir sus actividades en el marco legal, citado arriba, puesto que vulneró la libertad del voto garantizada incluso en el texto constitucional y en los artículos 1, 36 fracción III, 39, 40. 41 fracción I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1,4 ,38 párrafo primero incisos a), b) y o) y 69 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, deberán ordenarse las pesquisas que sean necesarias para confirmar la verdad de los hechos señalados y estar en aptitud de valorar la magnitud de las infracciones denunciadas, determinando la comisión de las mismas y sancionando a la coalición denunciada, en los términos que establece la normativa aplicable.

Por otra parte de las probanzas que se ofrecen se desprende claramente que el Gobernador del Estado y el Presidente Municipal de la Entidad estuvieron entregando computadoras y apoyos escolares además de inaugurar obras públicas 15 días antes de la mitin de la coalición estableciendo dentro de su discurso los logros de su administración

15 días después el 3 de febrero, en día y horas laborables, asisten al citado mitin, para llamar a votar a favor de Roberto Madrazo Pintado y al finalizar dicho evento se reparte dinero a quines fueron asistentes a dicho mitin.



Lo anterior violando claramente lo establecido en los artículos 5º, 6º, 33, 35, 38, 39, 40, 41, párrafos primero y segundo; 115, primer párrafo y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 5 (se transcribe)

Artículo 6 (se transcribe)

Artículo 33 (se transcribe)

Artículo 35 (se transcribe)

Artículo 38 (se transcribe)

Artículo 39 (se transcribe)

Artículo 40 (se transcribe)

Artículo 41 (se transcribe)

Artículo 115 (se transcribe)

Artículo 116 (se transcribe)

Y los artículos, párrafos 1 y 2; 3, párrafo primero; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1; 2, 23, 29, 30 y 32, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que se citan a continuación.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 2 (se transcribe)

Artículo 3 (se transcribe)

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/046/2006**

Artículo 25 (se transcribe)

Artículo 26 (se transcribe)

Artículo 5 (se transcribe)

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 1 (se transcribe)

Artículo 2 (se transcribe)

Artículo 23 (se transcribe)

Artículo 29 (se transcribe)

Artículo 30 (se transcribe)

Artículo 32 (se transcribe)

Así como lo establecido en el artículo 69, 183, y 184 del propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que señala:

Artículo 183 (se transcribe)

Artículo 184 (se transcribe)

Artículo 69 (se transcribe)

Queda claro que se consigna que el Instituto Federal Electoral tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, una de las cuestiones vulneradas en el caso que nos ocupa, llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.

Por otra parte El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido tesis relevantes y dictado sentencias en las que se ha señalado que los funcionarios de alta investidura tienen limitadas las libertades de expresión y asociación durante las campañas, en virtud de que por sus atribuciones de mando, liderazgo político en la comunidad y acceso privilegiado a los medios de comunicación, pudiesen romper, con el ejercicio de dichas libertades, con los principios democráticos vinculados al ejercicio libre, auténtico, efectivo y pacífico del sufragio en condiciones de igualdad, como acontece en este caso concreto. Así se ha mencionado de la Tesis Relevante S3EL 027/2004 de la Sala Superior del propio Tribunal Electoral, que a continuación se reproduce.

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO” (SE TRANSCRIBE)

De la lectura de la tesis antes citada se desprende claramente que el Gobernador de Oaxaca y el Presidente Municipal de San Pedro Gelatao. realizaron proselitismo, en horas hábiles e hicieron señalamiento a favor de su gobierno y de su postura, para posteriormente apoyar al Candidato de la Coalición “Alianza por México” Roberto Madrazo Pintado, haciendo uso de su investidura y la imagen generada por la repartición

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/046/2006**

de recursos, ya que su cargo les confiere una connotación propia a sus actos que implican atribuciones de mando y acceso privilegiado a medios de comunicación que rompen en consecuencia con todo principio democrático de equidad (como se acredita con el vídeo del noticiario acontecer que se ofrece en el capítulo de pruebas) en el proceso electoral. De esta manera, los derechos políticos del Ciudadano Gobernador y del Presidente Municipal, debieron ajustarse a lo establecido por la constitución y en las leyes y en consecuencia guiar su conducta en estricta observancia a las normas citadas, que por el contrario, realizaron actos indebidos realizando proselitismo y estando presente en un acto donde hubo reparto de dinero al finalizarse, con el cual se brindaron apoyos para los asistentes, cuestión que al efecto no se diferencia entre lo realizado por el Gobernador y el Presidente Municipal, quince días antes y lo acontecido el día hábil 3 de Febrero de 2006 en San Pedro Gelatao, Oaxaca.

Bajo lo anteriormente expuesto se vulneraron las normas legales y constitucionales antes citadas y diversos criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en donde se consigna la prohibición a funcionarios públicos de utilizar su investidura y/o atribuciones, como se estableció en las sentencias correspondientes a las elecciones de los Gobernadores de Tabasco, en 2000; Colima, en 2003; Zacatecas y Oaxaca, en 2004; y Estado de México, en 2005. En este mismo orden de ideas, cabe resaltar que diversas dependencias del Gobierno Federal han asumido compromisos para evitar la utilización indebida de programas sociales con fines políticos, que con la actividad desplegada por el gobernador de Oaxaca así como por el Presidente Municipal de San Pablo Guelatao han vulnerado, al valerse de su posición y repartición de recursos públicos, para asistir al mitin de Roberto Madrazo Pintado y llamar a votar por él.

En conclusión tanto el gobernador del Estado como el Presidente Municipal de San Pablo Guelatao violaron lo señalado anteriormente, así como los principios establecidos en el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006."

A dicho escrito la parte quejosa acompañó, un disco compacto, un videocasete VHS y siete impresiones de reportajes de periódicos y fotografías.

II. Por acuerdo de fecha seis de marzo de dos mil seis, se tuvieron por recibidos en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral los documentos detallados en el párrafo anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 14, párrafo 1; 21, 22, 30, y 40, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/046/2006**

ordenó integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPBT/CG/046/2006 y emplazar a la coalición “Alianza por México”, así como requerirle diversa información.

III. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, se giró el oficio número SGJE/169/2006, de fecha nueve de marzo dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de éste Instituto.

IV. Con fecha veinte de marzo de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Lic. Felipe Solís Acero, representante propietario de la coalición “Alianza por México”, por el que dio contestación al emplazamiento que le fue formulado, en el que expresa lo siguiente:

“PRIMERO.- Previo al estudio de fondo, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el desechamiento de la queja, ya que se actualizan las hipótesis normativas establecidas en el artículo 15 numerales 1, inciso e), y 2, inciso e), del “Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”, que a la letra previenen:

“Articuló 15

(se transcribe)

A) Lo anterior es así dado que, en el caso, los argumentos expuestos por el denunciante se estiman frívolos, toda vez que no se ofrecieron pruebas idóneas ni pertinentes para acreditar los extremos de sus pretensiones, esto es, de los elementos de prueba ofrecidos por el quejoso no se desprende ningún supuesto que permita imputar a la Coalición “Alianza por México” la comisión de las conductas presuntamente irregulares, es decir, se trata de actos ajenos al ámbito de competencia y actuación de la Coalición, además de que de una lectura integral del escrito de queja se advierte que el denunciante deriva sus apreciaciones en atención a valoraciones de carácter subjetivo que en torno a notas periodísticas vierte, además que nunca acredita con elemento convictivo el vínculo entre las conductas mi representada, de ahí que adolezcan de firmeza y certeza legal.

Así, de los elementos de convicción ofrecidos no se desprende ningún supuesto que permita imputar a la Coalición “Alianza por México” la comisión de las conductas presuntamente irregulares y menos aún que por omisión las hubiese consentido o tolerado, aunado a que derivado de una lectura integral del curso de queja se advierte

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/046/2006**

que el denunciante deriva la mayor parte de sus apreciaciones en atención a valoraciones subjetivas respecto al nexo causal y vinculo que se guarda con las conductas que denuncia, pero nunca las acredita, sin que se advierta además, responsabilidad directa o indirecta de mi representada.

De tal manera que el denunciante en ninguna parte de su escrito, presenta prueba idónea alguna de la que se pueda sostener la transgresión al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, adoleciendo la denuncia de indicios válidos que den sustento y vinculen a la Coalición con los hechos que se contestan, esto más allá de la presunción generada de forma indirecta, máxime que nunca que se concretiza ni sustenta válidamente.

En efecto, como podrá advertir esa autoridad administrativa en la especie el procedimiento seguido en contra de mi representada deviene en improcedente y por tanto se debe determinar su desechamiento, ya que el mismo se sustenta en la interpretación y adecuación errónea de los hechos al marco normativo, ya que como se podrá constatar no le asiste la razón al quejoso y menos aún el derecho para suponer que en el caso se transgreden los mismos.

Lo anterior debe destacarse en función de que la conducta desplegada por innumerable cantidad de ciudadanos, se realizan dentro del marco de ejercicio de sus garantías individuales y muchas de ellas escapan de la esfera de control de mi representada, siendo que la Coalición, ha tenido la precaución de no involucrarse en las mismas, ni permitir que se haga uso indebido de su emblema o representatividad, pero más aún en todos los casos en que se ha tenido conocimiento de alguna conducta que atente contra el marco jurídico electoral y que pudiese involucrarnos se han llevado a cabo las acciones a nuestro alcance para corregirlas cuando se tiene la atribución y para desconocerlas cuando no están bajo la órbita de control y vigilancia respectiva.

No debe perderse de vista que la conducta que denuncia el representante de la Coalición "Por el bien de todos", se refiere básicamente a que el día 3 de febrero de 2006, en el evento celebrado en la Ciudad de San Pablo Guelatao, Oaxaca, mi representada, incurrió en actos de coacción sobre los ciudadanos que asistieron al mismo, dado que, según su dicho, se entregaron a los mismos \$50.00, así como que estuvieron presentes el Gobernador del Estado y el Presidente Municipal de San Pablo Guelatao, Oaxaca, esto último en contravención del acuerdo de neutralidad gubernamental.

Resultando frívolos sus argumentos por virtud de que, por cuanto hace a la presunta entrega de dinero, tales apreciaciones parten de lo referido en notas periodísticas, sin que encuentre cabida en elemento de convicción fidedigno que le dote de certeza, por lo que desde este momento se niega categóricamente dicha imputación, esto es, mi representada en ningún momento acepta, consiente ni tolera el que hubiese incurrido en la entrega del dinero a que alude el quejoso y que se desprende de las notas periodísticas, las cuales no se omite referir parten de suposiciones vagas y sin sustento.

Respecto al segundo hecho este se aleja de la realidad y pretende tener efectos retroactivos en su interpretación con el marco legal, habida cuentas que, como se desprende de la propia queja los hechos acontecieron el 3 de febrero de 2006, y el

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/046/2006**

Acuerdo de Neutralidad gubernamental emitido por el Instituto Federal Electoral, se aprobó días después es decir, hasta el día 19 de ese mes y año.

En tal orden de cosas el hecho de que el Gobernador del Estado de Oaxaca y el Presidente Municipal de San Pablo Guelatao, hubieran estado presentes en un evento no se traduce por sí en un acto de naturaleza ilegal o contraria al marco normativo electoral, máxime si ello lo realizaron, como fue en ejercicio de sus derechos político electorales de ciudadano, y sin utilizar o valerse de recursos públicos, máxime cuando el quejoso en quien recae la carga de la prueba no acredita tal extremo, de ahí que como se sostiene se trate de una queja frívola.

Por ende es claro advertir que se denuncian conductas que no cometió mi representada y de las cuales tampoco se nos puede vincular con las mismas, esto es, se pretende se guarde responsabilidad derivado de conductas que parten de supuestos y de hechos que cuando acontecieron no se encontraban restringidos de manera específica por un acuerdo, como lo es en la especie, el Acuerdo CG39/2006 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, máxime que los criterios a que hace mención el quejoso son meras interpretaciones que sobre casos específicos ha establecido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A contrario sensu de lo referido por el denunciante, en la especie existe presunción legal iuris tantum de que mi representada ha cumplido con las obligaciones previstas en la Ley, toda vez que no existe probanza o indicio alguno que sustente de forma procedente e indirecta lo aseverado y que nos vincule con los hechos expuestos, es decir, el inconforme a partir de inferencias aisladas y que no se entrelazan jurídica, ni lógicamente entre sí, genera una presunción aparentemente fundada, que adolece de soporte y firmeza deontológica, ya que, en el caso, no se configura ningún tejido reticular más allá de la comisión de una conducta por parte de terceros que en ejercicio de sus libertades constitucionales llevan a cabo.

Por ende, es de substancial importancia señalar que no se puede vincular a mi representada con las conductas descritas en la queja, esto desde la óptica legal que es la que debe imperar en el trámite de este tipo de asuntos, de ahí que se controvierta la vinculación que se pretende sustentar respecto a determinadas conductas ilícitas o no y, por ende, del grado de culpabilidad o responsabilidad que se puede guardar respecto a las mismas, dado que en el caso en particular existen elementos de derecho que de manera obligatoria deben tomarse en consideración en la valoración de los hechos para así estar en posibilidades de justipreciar de forma exhaustiva y eficaz la responsabilidad de la Coalición en el caso de mérito.

De ahí que devenga la necesidad imperiosa de que para efecto de sustentar el principio de culpa in vigilando, el denunciante debió necesariamente acreditar el vínculo existente entre los agentes autores del supuesto ilícito y la persona jurídica que se pretende sancionar y que dichas conductas las realizaron al amparo o dentro de la órbita del mismo, situación que en ninguna medida se acreditó,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/046/2006**

Al efecto se reproducen diversos criterios jurisprudenciales que robustecen lo expuesto:

PRUEBA PRESUNCIONAL. *Si varios indicios son todos omisos sobre un punto esencial de la litis, es claro que el análisis de conjunto de todos ellos no podría llevar al juzgador a dar probado ese punto, cuanto todos esos indicios admiten, en ese aspecto una posibilidad diferente, es decir, cuando todos esos indicios son congruentes con la hipótesis de un hecho diferente al que se pretende en relación con ese punto esencial.*

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Amparo en Revisión 534/76. Asegurados Hidalgo S. A. 23 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos.

PRUEBA INDICIARIA, REQUISITOS PARA LA EXISTENCIA DE LA. *Para que existe la prueba indiciaria, se necesitan tres elementos: hecho probado que sirve de base o punto de partida; hecho diferente del primero, que se pretende demostrar, y relación entre ambos. Consecuentemente, no existe prueba indiciaria cuando, la presunción que se pretende deducir se hace derivar de un hecho que no está probado plenamente.*

Amparo Directo 6621/63. Antonio Acosta Flores. 28 de agosto de 1964. Unanimidad de cuatro votos. Ponente. Manuel Rivera Silva.

En tal virtud, no obra agregado en el expediente al rubro citado, constancia de prueba eficaz en contra de mí representada que justifique la mera procedencia de que se incumplió con el principio de culpa in vigilando, en razón de que no son idóneas y fehacientes para comprobar una posible irregularidad cometida por la Coalición "Alianza por México".

De tal guisa es de sostenerse que cuando los indicios, en lugar de fundar una certeza, abren espacio a la duda o a la especulación, entonces no se integra la prueba presuncional.

Instancia: Primer Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Época: Séptima, Volumen: LXXXV, Parte: Segunda, Página: 62

PRUEBA INDICIARIA, VALORACIÓN DE LA. *Desde el punto de vista de la sana crítica como régimen de la valoración de las pruebas, se concluye que mientras éstas no sean unívocas y articuladas, no puede afirmarse la comprobación de la responsabilidad del inculpado, pues las conjeturas con que se condene, en ninguna forma pueden constituir la prueba indiciaria adecuada, pues ésta entraña la presencia de una serie de situaciones que estén íntegramente entrelazadas.*

Amparo Directo. 1850/75. Ausencio Grande García. 26 de enero de 1975. 5 votos. Ponente Eduardo Langle Martínez.

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, enero de 1996, Tesis XXI.1º. 34P, Página: 525.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/046/2006**

En consecuencia, la frivolidad del escrito que se contesta, deviene en función de que el mismo carece de presupuesto de hecho y de derecho que lo justifique, es decir, el quejoso omite realizar un análisis lógico jurídico que permita advertir que, entre los hechos y el derecho existe un vínculo del que se desprende la vulneración del marco jurídico electoral que al efecto impera, esto es, cómo es que los hechos vulneran determinado dispositivo legal y cómo es que parte de determinada premisa, para atribuir la presunta responsabilidad de mi representada, de ahí que se sostenga que la queja contiene meras apreciaciones de carácter subjetivo.

B) Así mismo se estima que la queja que nos ocupa es improcedente toda vez que, la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, no constituyen violaciones al código electoral vigente.

En efecto, las aseveraciones vertidas por el quejoso respecto a que se entregaron recursos económicos a los asistentes al evento de San Pablo Guelatao, además de ser falso y de negarse su comisión, no constituye, bajo ninguna óptica legal una vulneración al marco legal electoral, dado que no se ha coaccionado de modo alguno el voto o el sufragio ciudadano, dado que éste se emitirá hasta el 2 de julio de 2006, siendo absurdo pretender pensar o suponer que a casi 5 meses de la jornada se pueda coaccionar el voto.

En identidad de circunstancias se ubica lo referente a que la asistencia del Gobernador del Estado y del Presidente Municipal de San Pablo Guelatao, constituya vulneración a dispositivo legal alguno, dado que además de que en esa fecha no existía el acuerdo a que hemos hecho mención, tampoco configura o encuadra tal asistencia, en un acto vulneratorio del marco legal, tan es así que el propio quejoso no pudo soportar su dicho, en hipótesis legal alguna, es decir, los hechos que denunció no contravienen ningún dispositivo legal previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal como refiere el artículo 15 numeral 2, inciso e), del “Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.

SEGUNDO.- Establecido lo anterior Ad Cautelam se procede a realizar las siguientes consideraciones:

Es evidente que los actos en que se mencionan a la Coalición que represento:

No se acreditan.

Se parte de una premisa equivocada para decir que existe una supuesta infracción a la normatividad electoral.

Carecen de sustento probatorio suficiente y procedente para tenerlas por demostradas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/046/2006**

En la especie prevaleció en todo momento la presunción legal de que mi representada cumple con las obligaciones previstas en el cuerpo normativo electoral federal y además con su normatividad interna.

Por otro lado no debe pasar desapercibido de esta autoridad administrativa que el denunciante realiza una indebida interpretación de diversos dispositivos legales electorales con el evidente afán de construir un razonamiento tendiente únicamente a sancionar a mi representada, por una conducta que no cometió.

Se insiste la Coalición “Alianza por México” no entregó dinero a los asistentes al evento que nos ocupa, no existe prueba que lo acredite y menos aún se puede sostener que se realizó con el afán de coaccionar el voto ciudadano.

Igualmente es intrascendente y carente de sustancia, el que se aluda que quince días antes del evento, el Gobernador del Estado hubiera entregado computadoras y apoyo escolar, máxime cuando en la especie, es fácilmente consultable que a la ciudad de San Pablo Guelatao han asistido diversos candidatos para realizar actos de posicionamiento de sus campañas, lo que no puede traducirse per se o sin mediar un entrelace lógico y veraz de que ello constituye una contravención al marco legal electoral, es decir, no se puede vincular, en el presente caso, que los actos que de manera previa y conforme a sus funciones y atribuciones llevó a cabo el Gobernador del Estado tuvieran algún nexo con la asistencia que después de dos semanas llevaría a cabo el candidato de la Coalición “Alianza por México”, ello al margen de que como se ha sostenido tal conducta no violenta dispositivo legal alguno, además de que como se acredita de las propias pruebas que aporta el quejoso no se advierte tal vinculación y por el contrario se observa que se trata de actos y eventos de naturaleza distinta y separada.

En efecto, de la propia video-grabación aportada por el impetrante se observa que la asistencia del Gobernador del Estado quince días antes del evento, se dio en ámbito propio de sus funciones y en un clima de respeto al desarrollo del proceso electoral, sin favorecer o perjudicar a ninguno de los contendientes, así como sin anunciar o hacer referencia al posterior acto llevado a cabo el 3 de febrero de 2006.

Es necesario precisar que, las notas periodísticas en las cuales el quejoso está basando su escrito, contienen la opinión de sus autores, es decir, se trata de notas en las que diversos comentaristas refieren aspectos en los que externan su apreciación personal y conclusiones, en ejercicio de su libertad de expresión respecto de un supuesto.

No debe perderse de vista que la información que se difunde por cualquier medio, debe aspirar a ser cierta y objetiva, considerando que al principio resulta aplicable a aquella información que se refiere a los hechos en sí mismos, más no a la valoración que sobre ellos pudiera realizar algún periodista, editorialista, columnista o cualquier persona, porque en esa valoración intervienen sus preferencias, convicciones o creencias, por lo tanto aunado al hecho de que los medios de comunicación social tienen no sólo la función de informar, sino también la de formar opinión, esos medios de comunicación son un instrumento de orientación para la población, por lo que la información que difunden no está exenta de apreciaciones subjetivas, característica esencial de la libertad de expresión.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/046/2006**

Recordemos que los comunicadores pueden externar su opinión, de tal forma, que se distinga de la difusión veraz, objetiva, sin tendencias, inducciones o coacciones, ello, con la finalidad de conseguir la formación de una opinión pública libre del evento de cobertura, que permita a los ciudadanos asumir una posición con independencia de la del comunicador.

En el caso que nos ocupa, las notas periodísticas contienen las apreciaciones subjetivas, la opinión de quienes las suscriben, y no la realidad de los hechos, por lo que el contenido de ella no puede ni debe ser imputado a mi representado, máxime cuando en ningún momento o en ninguna parte de las notas se especifica de manera clara y veraz, quién o quiénes 'repartieron y recibieron el dinero a que hace mención el quejoso, pero más aún que el mismo tuviera como propósito como se afirma el coaccionar la emisión del voto el próximo 2 de julio, lo que torna carente de idoneidad y pertinencia a la prueba dado que no es posible verificar la autenticidad de lo en ella contenido.

Por ende mi representada niega categóricamente la veracidad del contenido de las notas periodísticas en las que basa su dicho el actor, esto es, se niega que se hubiera entregado dinero y además se niega que se hubiera entregado dinero con el propósito a que hace alusión el quejoso y menos aún que ello se hubiera realizado en un marco de contravención al marco legal que nos rige, ya que no solo no se guarda relación con tal conducta, sino por que además no existe documento o prueba alguna que de forma plena lo acredite, más allá de las aseveraciones sin sustento que se plasman en medios impresos de comunicación los cuales no hacen referencia a elemento alguno que haga verificable lo en ella contenidos.

En tal orden de cosas, no se debe omitir considerar que al haberse negado la veracidad de lo vertido en las notas periodísticas, contrario a lo sostenido por el actor, y acudiendo precisamente a la tesis de jurisprudencia citada por el inconforme, lo que en la especie se evidencia es el hecho de que no se cuenta con elemento de prueba suficiente, veraz, idóneo y pertinente que permita formar convicción certera a esa autoridad de lo acontecido en el evento del 3 de febrero de 2006.

Es decir, la tesis de jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la letra señala:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”.- (se transcribe)

Por ende lo que se desprende de la tesis en mención dota de fuerza legal al argumento aquí vertido, dado que como precisamente se previene en la tesis jurisprudencial, lo que en la especie se reitera por esta vía es el “mentis”, en torno al contenido de las notas periodísticas aportadas.

Dicho en otras palabras, la acción y efecto de desmentir el contenido de las notas periodísticas se colma en el momento en que se niega su valor respecto a la veracidad de lo que en ellas está contenido, sin que en el presente caso nos centremos en juzgar sobre su valor probatorio, el cual como se sostiene en la tesis de jurisprudencia es meramente indiciario, más no pleno.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/046/2006**

Luego entonces, lo que se pone de relieve es que el actor no aportó mayor elemento que dotara de firmeza legal a su dicho, siendo que conforme a lo previsto en el artículo 15, párrafo 2, de la “Ley General del Sistema de Medios de impugnación”, de aplicación supletoria al “Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales” el que afirma está obligado a probar, es decir la carga de la prueba recae en el actor, más no en mi representado.

Conforme a lo señalado y no obstante que se niega el contenido de lo reproducido en las notas periodísticas aportadas como prueba en el presente procedimiento de queja, cabe precisar que aun en el supuesto, que no se concede, de que sea cierto lo en ellas vertido, es necesario apuntar que en el caso no se adecua la conducta evidenciada a ninguna de las hipótesis legales contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como que el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006’, aun no entraba en vigor, por lo que atento con lo previsto en el artículo 14 de nuestra Constitución, no se puede dar efecto retroactivo a las normas y leyes en perjuicio de las personas a las que se pretende aplicar.

En este sentido, se puede constatar que los elementos de prueba que fueron presentados y en los que se funda la apreciación errónea del quejoso, no encuentran mayor sustento que la apreciación subjetiva de su oferente, aunado a que ni siquiera se cuenta con algún otro elemento que de manera contundente permitan acreditar su dicho, máxime que las pruebas no se relacionan entre sí, y se refieren a hechos aislados una entre otra, al margen de que el actor no las vincula ni relaciona en su escrito para estar en posibilidades de dar contestación a tal justipreciación.

Lo expuesto no solo se menciona con el propósito de destacar la duda que prevalece respecto a la veracidad de los hechos que denunció la Coalición “Por el bien de todos”, sino además en función de que mi representado niega los mismos y desconoce categóricamente haber incurrido en un acto que contraviniera el marco jurídico electoral que nos rige, máxime cuando en la especie NO EXISTE ELEMENTO probatorio contundente que permita afirmar esto.

TERCERO.- OBJECIÓN DE PRUEBAS

Por cuanto hace a las pruebas ofrecidas por el partido denunciante, se objetan genéricamente en cuanto a su alcance y valor probatorio, derivado de su falta de idoneidad y pertinencia, de acuerdo a los siguientes razonamientos:

En el caso concreto, ninguna de las pruebas ofrecidas por el denunciante en el presente procedimiento, cumple con los requisitos legales de idoneidad, pertinencia y proporcionalidad, que exigen los artículos 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 26, 31, 35 del Reglamento para la Tramitación de los

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/046/2006**

Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; es decir, ni son aptas para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto (idóneas), ni armonizan jurídicamente con el principio de necesidad o intervención mínima de la autoridad judicial (proporcionales), ante la posibilidad de realizar varias diligencias de carácter judicial que finalmente no resulten eficaces para la obtención de elementos de prueba (pertinencia), afectando infructuosamente, en mayor o menor grado los derechos fundamentales de las personas físicas o morales, relacionadas con los hechos denunciados.

Lo anterior se afirma, ya que de las pruebas técnicas presentadas consistentes en un video casete y unas fotografías, pruebas sobre cuyo contenido no lo valoramos, ni aceptamos su veracidad, toda vez que al ser las pruebas técnicas producto de los avances científicos, tecnológicos y técnicos, pueden ser fácilmente manipuladas o alteradas, máxime cuando no se presentan elementos adicionales con que adminicularlos y que los dote de firmeza legal, ahora bien suponiendo sin conceder que el contenido de las pruebas es real, debe precisarse que de ellas no se advierte, de manera alguna, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, tampoco se precisa por parte del quejoso los hechos que se pretenden acreditar, ni el señalamiento de las personas involucradas en el mismo, así como tampoco se desprende la presunta irregularidad denunciada por el quejoso, ni mucho menos elemento alguno que vincule a mi representada con esa supuesta irregularidad.

No omito mencionar que las pruebas presentadas corroboran la frivolidad y superficialidad con la que la coalición “por el bien de todos”, actúa, al denunciar en contra de mi representada la comisión de supuestas violaciones al Código de la materia, y presenta “pruebas” carentes de todo indicio y relación con lo denunciado.

Por las razones anteriormente expuestas debe declararse infundada la queja, ya que como reiteradamente se ha argumentado, no hay pruebas aportadas que sean eficaces para acreditar su dicho, siendo inconcuso que sus argumentos los sustenta en aseveraciones de carácter general y apreciaciones subjetivas, sin estar respaldados con probanzas pertinentes que acrediten su veracidad.

(...)”

V. Por acuerdo de fecha tres de abril de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito detallado en el párrafo anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p), 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14, párrafo 1, y 16 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/046/2006**

Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que la coalición “Alianza por México”, no proporcionó la información que le fue solicitada con anterioridad, se ordenó requerirla nuevamente, para que en un plazo de tres días presentara la información solicitada.

VI. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, se giró el oficio número SGJE/307/2006, de fecha tres de abril dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de éste Instituto.

VII. Con fecha diecinueve de abril de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Lic. Felipe Solís Acero, representante propietario de la coalición “Alianza por México”, por el que dio contestación al requerimiento que le fue formulado.

VIII. Por acuerdo de fecha nueve de abril de dos mil siete, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p), 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 1, 2, 3, 36 y 38 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para mejor proveer y para contar con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, se ordenó, girar oficio al Vocal Ejecutivo en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, para que realice las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados, girar oficios a los Presidentes Municipales de San Pedro Quiatoni y Guelatao, de Juárez, Oaxaca, para que proporcionaran información relacionada con los hechos denunciados, y girar oficio a Presidente de la Confederación Nacional Campesina en el estado de Oaxaca, para que proporcione información relacionada con los hechos materia del presente procedimiento.

IX. Con fecha veintiuno de junio de dos mil siete, se recibieron en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, los oficios VE/1287/2007 y VE/1287/2007, signados por el Ing. Jorge Carlos García Revilla, por medio del cual remite el oficio número 326 de fecha diecinueve de mayo de dos mil siete, suscrito por el C. Delfino López Núñez, Presidente Municipal de San Pedro Quiatoni, Oaxaca, por medio del cual anexa el Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el 18 de mayo de dos mil siete, así

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/046/2006**

como el acta circunstanciada de fecha nueve de mayo de dos mil siete, levantada por los Vocales Ejecutivo y Secretario de la 04 Junta Distrital en esa entidad.

X. Mediante acuerdo de diecisiete de abril de dos mil ocho, en virtud del estado procesal del expediente en que se actúa, se pusieron a disposición de las partes las presentes actuaciones para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil ocho; acuerdo que fue cumplimentado mediante los oficios SCG/821/2008 y SCG/822/2008 de la misma fecha, notificados el día veintiocho de abril de dos mil ocho.

XI. Los días seis y siete de mayo de dos mil ocho, se recibieron los escritos por medio del cual los representantes de las coaliciones “Alianza por México” y “Por el Bien de Todos” desahogaron la vista referida en el párrafo anterior.

XII. Mediante proveído de fecha treinta y uno de julio de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

XIII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria iniciada el día diecinueve de septiembre del presente año, misma que se concluyó el día veintidós de ese mismo mes y año, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/046/2006**

dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2.- Que toda vez que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el presente asunto, en cuanto al fondo del mismo; deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho; mientras que por lo que se refiere al procedimiento, deberán de aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de la pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8º.C. J/1 y cuyo rubro es “**RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES**”.

3.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de catorce de enero de dos mil ocho, así como el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse lo conducente, al existir un

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/046/2006**

obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, tenemos que la parte denunciada plantea el desechamiento de la queja interpuesta en su contra por considerarla frívola, dado que estima que la parte actora deriva sus apreciaciones en atención a valoraciones subjetivas que no acredita.

Asimismo, señala que las pruebas ofrecidas no son idóneas para acreditar el extremo de las pretensiones de la parte quejosa, ya que desde su punto de vista, de ellas no se desprende ninguna irregularidad atribuible a la coalición “Alianza por México”.

Este argumento es infundado, pues el quejoso aportó tanto pruebas como indicios suficientes que motivan la instauración del presente procedimiento administrativo, toda vez que acompañó como medios probatorios un disco compacto, un videocasete VHS y siete impresiones de reportajes de periódicos y fotografías, que relaciona con los hechos motivo de la controversia que plantea, lo cual es suficiente para tener por cumplida la carga impuesta a la actora al momento de promover el presente procedimiento, independientemente de su eficacia o suficiencia para alcanzar su pretensión, pues tal determinación corresponde al análisis de fondo de la presente resolución, tal y como lo establecen los artículos 10, párrafo 1, inciso a), fracción VI, 21, 27, párrafo 1, inciso c), 29 y 31 del Reglamento, mismos que establecen:

“Artículo 10

1. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos.

a) La queja o denuncia presentada por escrito, deberá cumplir los siguientes requisitos:

(...)

VI. Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente...”

“Artículo 21

1. Con el escrito de queja o denuncia se ofrecerán o aportarán las pruebas o indicios con que se cuente. Cuando la Junta considere que de la relación de hechos se desprenden indicios suficientes, admitirá la queja o denuncia y procederá a emplazar al denunciado y a iniciar la investigación correspondiente.

Artículo 27

1. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

(...)

c) Técnicas;

(...)

Artículo 29

1. Serán documentales privadas todos los demás documentos que no reúnan los requisitos señalados en el artículo anterior.

Artículo 31

1. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Junta. En todo caso, el quejoso o denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.”

Adicionalmente, debe recordarse que el Instituto Federal Electoral cuenta con facultades para investigar los hechos denunciados, lo cual evidentemente obliga a esta autoridad a agotar todas las etapas del procedimiento disciplinario genérico en materia electoral, a efecto de determinar si existe o no la irregularidad de referencia, y en su caso, imponer la sanción correspondiente.

El criterio que antecede encuentra apoyo en la tesis relevante S3EL 117/2002, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable a fojas 807 y 808 de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO. PARA INICIARLO NO ES PRESUPUESTO DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA IRREGULARIDAD.
Es incorrecto considerar que para que se inicie el procedimiento disciplinario genérico del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es presupuesto necesario que se determine previamente la existencia de una irregularidad de la que tenga conocimiento la autoridad electoral, ello es así porque, de una lectura integral de dicho precepto, es fácil

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/046/2006**

advertir que se trata de un procedimiento encaminado a la comprobación o no de alguna posible irregularidad que, en su caso, amerite la aplicación o no de una sanción. Efectivamente, la acreditación de la existencia de una irregularidad es un hecho condicionante para la aplicación de una sanción y no para el inicio de un procedimiento. Uno de los efectos del inicio del procedimiento relativo a las faltas administrativas e irregularidades es justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven a la Junta General Ejecutiva a la determinación de si efectivamente cierta irregularidad ocurrió o no, y si ello amerita o no alguna sanción. Por tanto, la interpretación que debe darse a dicho precepto es la de que basta con la queja o denuncia que realice algún partido político o el conocimiento que algún órgano del Instituto Federal Electoral tenga de una posible irregularidad que viole alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para que, previo acuerdo de la Junta General Ejecutiva, se esté en posibilidad de iniciar el procedimiento del artículo 270 del código ya mencionado, toda vez que al final de este procedimiento es cuando se determina, con base en las pruebas que se allegue la autoridad y las que el probable infractor aporte, si una irregularidad o falta se ha cometido.

En virtud de lo anterior, y siendo que la queja y las pruebas aportadas cumplen con los requisitos establecidos por la ley, se hace necesario analizar los restantes argumentos vertidos por la coalición “Alianza por México”, con los que a su juicio se acredita la frivolidad del presente procedimiento administrativo sancionador.

En segundo lugar, por cuanto hace al argumento relativo a que las faltas denunciadas no constituyen una violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera que es **inoperante**, en razón de lo siguiente:

Esta autoridad advierte que, en virtud de que el sentido de los argumentos señalados anteriormente se refieren a cuestiones relacionadas con el fondo de la queja planteada, y de que lo relativo a su procedencia o improcedencia no es evidente o notoria; no es factible pronunciarse respecto a tales argumentos en este momento, porque ello implicaría prejuzgar sobre la cuestión sujeta a debate, que sólo debe ser resuelta en el dictamen de mérito.

Proceder de manera contraria, esto es, resolver para efectos de desechar el procedimiento provocaría incurrir en el vicio lógico de argumentación conocido como *petición de principio*.

Este vicio o error lógico de la argumentación, se conoce como una refutación sofística, argumento de refutación o silogismo aparente, identificado como *petitio principii*,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/046/2006**

clasificado doctrinalmente como una falacia que no depende del lenguaje, sino que deriva de cuestiones extralingüísticas, es considerada pues una *fallaciae extra dictionem*. El error lógico de petición de principio tiene varias formas y surge cuando se quiere probar lo que no es evidente por sí mismo, pero mediante ello mismo.

Algunas de las formas identificables de este argumento aparente son: a) La postulación de lo mismo que se quiere demostrar; b) La postulación universalmente de lo que debe demostrarse particularmente; c) La postulación particularmente de lo que se quiere demostrar universalmente; d) La postulación de un problema después de haberlo dividido en partes, y e) La postulación de una de dos proposiciones que se implican mutuamente.

En todos estos casos, el sofisma consiste en tratar de probar una proposición mediante un argumento que usa como premisa la misma proposición que se trata de probar, al grado tal que se llega a la confusión de la causa con lo que no es causa. Un argumento incurre en este vicio cuando se da por sentado lo que se trata de probar, es una especie de argumentación circular, porque se postula (se parte ya de algo que se estima probado) aquello que se quiere probar; pues se propone una pretensión y se argumenta en su favor, avanzando razones cuyo significado es sencillamente equivalente a la pretensión original.

Con tal forma de resolver se incurriría en un vicio de la argumentación, porque al declarar la improcedencia de una impugnación valiéndose de un pronunciamiento relacionado con la cuestiones de fondo, se estaría confundiendo la improcedencia con el fondo de la cuestión planteada.

De lo anterior se concluye, que aunque no existe una prohibición expresa en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales respecto de los actos anticipados de campaña, los criterios sentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establecen que dichos actos sí son contrarios a la normatividad electoral y por lo tanto son susceptibles de ser sancionados.

Consecuentemente, las causales de improcedencia argumentadas por la Coalición “Alianza por México” deben ser desestimadas, por lo que procede entrar al estudio de fondo de la cuestión sometida a la consideración de esta autoridad.

En virtud de lo anterior, se desestiman las causales de improcedencia hechas valer por la parte denunciada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/046/2006**

4.- Así una vez desestimadas las causales de improcedencia planteadas por el Partido Revolucionario Institucional, corresponde realizar el análisis del fondo del asunto, a fin de determinar si se actualizó alguna infracción a la normativa electoral, y si dicha irregularidad es sancionable por medio del presente procedimiento.

De la lectura de los escritos presentados por la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, se desprende que las quejas que hace valer en contra de la otrora coalición “Alianza por México” se refieren a lo siguiente:

- Que el día tres de febrero de dos mil seis, se realizó un evento en Guelatao de Juárez, Oaxaca, en el que se ejerció coacción al voto a favor de la coalición “Alianza por México”, consistente en la entrega de dinero a los asistentes a dicho evento.
- Que a tal evento asistieron en horas hábiles, el Gobernador del estado de Oaxaca y el Presidente Municipal de dicho municipio; con lo cual se violó el llamado “Acuerdo de Neutralidad”, ya que realizaron proselitismo, a favor candidato a la Presidencia de la República por la Coalición “Alianza por México” Roberto Madrazo Pintado, haciendo uso de su investidura y la imagen generada por la repartición de recursos.
- Que quince días antes de tal evento, el Gobernador del estado de Oaxaca, y el Presidente Municipal de San Pedro Guelatao, Oaxaca, entregaron computadoras y apoyos escolares además de inaugurar obras públicas, lo cual violenta la normatividad electoral.
- Que dichos actos violan los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas tesis relevantes y sentencias en las que se ha señalado que los funcionarios de alta investidura tienen limitadas las libertades de expresión y asociación durante las campañas, en virtud de que por sus atribuciones de mando, liderazgo político en la comunidad y acceso privilegiado a los medios de comunicación, pudiesen romper con los principios democráticos vinculados al ejercicio libre, auténtico, efectivo y pacífico del sufragio en condiciones de igualdad, como lo establece la tesis relevante S3EL 027/2004, cuyo rubro es el siguiente: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO (Legislación de Colima)”**.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/046/2006**

Por su parte, la otrora coalición “Alianza por México” manifestó en su defensa lo siguiente:

- Que la Coalición “Alianza por México” no entregó dinero a los asistentes al evento que nos ocupa, no existe prueba que lo acredite y menos aún se puede sostener que se realizó con el afán de coaccionar el voto ciudadano.
- Que es intrascendente y carente de sustancia, el que se aluda que quince días antes del evento, el Gobernador del Estado hubiera entregado computadoras y apoyo escolar, máxime cuando en la especie, es fácilmente consultable que a la comunidad de Guelatao de Juárez han asistido diversos candidatos para realizar actos de posicionamiento de sus campañas.
- Que las conductas denunciadas no violentan dispositivo legal alguno, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o el llamado “Acuerdo de Neutralidad”.
- Que las notas periodísticas en las cuales el quejoso está basando su escrito, contienen la opinión de sus autores, es decir, se trata de notas en las que diversos comentaristas refieren aspectos en los que externan su apreciación personal y conclusiones, en ejercicio de su libertad de expresión respecto de un supuesto, medio probatorio que no hace prueba plena en su contra, de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.**
- Que las pruebas técnicas presentadas pueden ser fácilmente manipuladas o alteradas, máxime cuando no se presentan elementos adicionales con que adminicularlos, además ce que en ellas no se advierte, de manera alguna, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, tampoco se precisa por parte del quejoso los hechos que se pretenden acreditar, ni el señalamiento de las personas involucradas en el mismo, así como tampoco se desprende la presunta irregularidad denunciada por el quejoso, ni mucho menos elemento alguno que vincule a mi representada con esa supuesta irregularidad.

Establecido lo anterior, se considera que litis del presente procedimiento administrativo consiste en determinar:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/046/2006**

A. Si la coalición “Alianza por México” violó el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006”, y por lo tanto a lo contenido en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de un servidor público, con la asistencia del Gobernador del estado de Oaxaca y el Presidente Municipal de San Pedro Guelatao, Oaxaca, al haber realizado proselitismo a favor de su candidato a la Presidencia de la República en el evento que tuvo lugar el día tres de febrero de dos mil seis, en Guelatao de Juárez, Oaxaca.

B. Si la coalición “Alianza por México” realizó actos de coacción al voto, al hacer entrega de dinero a los asistentes al mitin que tuvo lugar el tres de febrero de dos mil seis, en Guelatao de Juárez, Oaxaca, violando con ello la libertad al voto, garantizada por 38, párrafo I, incisos a), b) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

C. Si la coalición “Alianza por México”, realizó actos de coacción al voto al hacer entrega de materiales escolares y computadoras, así como con la inauguración de obra pública, quince días antes del evento de referencia.

Por cuanto hace por el primero de los puntos de la litis del presente asunto, relacionado con la supuesta violación al llamado “Acuerdo de Neutralidad”, con la asistencia a un evento el día tres de febrero de dos mil seis, por parte del Gobernador del estado de Oaxaca, y el Presidente Municipal de San Pedro, Guelatao, Oaxaca, se considera infundado dicho motivo de queja.

Esto es así, al tener presente lo establecido por el primer artículo Transitorio del acuerdo CG39/2006, conocido como “Acuerdo de Neutralidad”, en el que se estableció que dicho acuerdo entraría en vigor en el momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, lo cual ocurrió el día diecinueve de febrero de dos mil seis.

De lo anterior, se puede desprender que los hechos motivo de la queja, y que supuestamente resultan violatorios del acuerdo CFG39/2006, fueron anteriores a la entrada en vigor de dicho acuerdo, por lo que, no pueden ser regidos por dicho

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/046/2006**

acuerdo y por lo tanto, no pueden resultar violatorios del mismo, al haber ocurrido fuera del ámbito de validez temporal del mismo.

En relación con el tercer punto de la litis se estima infundado porque del análisis del acervo probatorio que obra en el expediente no existe dato alguno mediante el cual siquiera indiciariamente se refiera al hecho de que la coalición “Alianza por México”, hubiese realizado actos de coacción al voto al hacer entrega de materiales escolares y computadoras, así como con la inauguración de obra pública, quince días antes del evento de referencia.

Ahora bien, por cuanto hace al segundo de los puntos de la litis del presente asunto, relativo a la coacción al voto al hacer entrega de dinero a los asistentes al mitin que tuvo lugar en día tres de febrero de dos mil seis, en Guelatao de Juárez, Oaxaca, esta se considera fundada, con base en las razones siguientes.

En primer lugar, se hace necesario realizar un análisis minucioso de las constancias y medios probatorios que obran en el expediente, para establecer si con ellos de demuestra la supuesta comisión de violaciones a la normatividad electoral.

1. Documentales técnicas:

- a) Consistente en un Disco Compacto, marca Verbatim., modelo Pocket CDR, de 185 Mb, que contiene las fotografías del mitin que presuntamente se realizó en Guelatao de Juárez, el tres de febrero de dos mil seis, y copia de la página de Internet <http://www.mexicoconmadrazo.org>.

A continuación se reproducen las fotografías en dicho disco compacto:

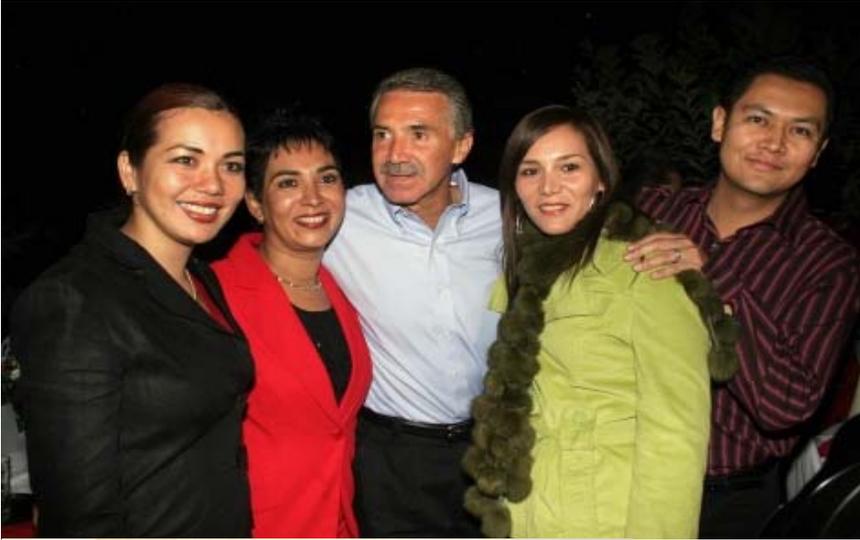


**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/046/2006**





**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/046/2006**



**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/046/2006**



**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/046/2006**



**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/046/2006**



**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/046/2006**



**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/046/2006**



**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/046/2006**



**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/046/2006**



**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/046/2006**



**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/046/2006**



**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/046/2006**



**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/046/2006**



**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/046/2006**



**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/046/2006**



**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/046/2006**



**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/046/2006**

Dichas pruebas, al consistir en fotografías digitales, deben considerarse como pruebas técnicas, en atención a lo dispuesto por el artículo 31 y 35 del Reglamento, y 14, párrafo 6, y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; cabe considerar que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues es un hecho notorio que actualmente existen, al alcance común de la gente, un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente.

Por lo anterior, se estima que dichas pruebas técnicas constituyen indicios solamente de la realización de un acto que según el dicho de la coalición quejosa, aconteció el día tres de febrero de dos mil seis, al que acudió el C. Roberto Madrazo Pintado, candidato de la entonces coalición “Alianza por México”, en Guelatao de Juárez, Oaxaca.

Asimismo la coalición “Por el Bien de Todos” manifiesta que en el disco compacto aportado por ella, anexa la copia de la página de Internet http://mexicoconmadrazo.org/galeria.php?id_evento=144&page=5&offset=36., la cual se reproduce a continuación.,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/046/2006**

Febrero 2006

2006-02-03

ROBERTO MADRAZO VISITO EL MUNICIPIO DE SAN PABLO GUELATAO EN SU VISITA POR EL EDO. DE OAXACA

ROBERTO MADRAZO VISITO EL MUNICIPIO DE SAN PABLO GUELATAO EN SU VISITA POR EL EDO. DE OAXACA . D.R.COMITE DE CAMPAÑA. JUAN FLORES, RODOLFO ALAMILLA.

Búsqueda

Otro mes:

Enero

2005



[Atrás](#) [1](#) [2](#) [3](#) [4](#) [5](#)

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/046/2006**

Dichas imágenes a decir del quejoso, corresponden a la página http://mexicoconmadrazo.org/galeria.php?id_evento=144&page=5&offset=36, siendo que se hace necesario establecer, que a la fecha, dicha pagina de internet no existe, como tampoco el sitio de Internet www.mexicoconmadrazo.org.

Sin embargo, aún en el caso más favorable a las manifestaciones de la parte actora, dicha probanza técnica, solamente consistiría en un indicio de que Roberto Madrazo Pintado, realizó una visita al municipio de Guelatao de Juárez, Oaxaca, sin que de dicha probanza se desprenda elemento alguno tendente a demostrar que se entregó dinero o bienes a los asistentes a un mitin, y desde luego es insuficiente para demostrar por sí misma que existió presión o coacción al electorado, con vistas a la jornada electoral del dos de julio de dos mil seis.

- b)** Consistente en un videocasete VHS, marca SONY, en el que decir de la parte denunciante, manifiesta que se aprecia que se repartieron materiales escolares, así como dieron marcha a distintas obras públicas, con lo que a su juicio se acredita el proselitismo a favor de la coalición “Alianza por México”.

Así, del análisis del video aportado por el quejoso, se aprecia lo siguiente:

Que en dicho videocasete, se contiene la grabación del noticiero de las 20.00 horas, del canal 9 de Oaxaca, transmitido el 20 de enero de dos mil seis, en el que se da cuenta, en la primera nota, de la entrega que hicieron el Gobernador de dicha entidad federativa y el Presidente Municipal de Guelatao de Juárez, de materiales escolares en el municipio de Guelatao de Juárez, Oaxaca.

Dicha documental técnica, constituye un indicio, de que el día veinte de enero de dos mil seis, el gobernador de Oaxaca, Ulises Ruiz Ortiz, y el Presidente Municipal de Guelatao de Juárez, Oaxaca, realizaron la entrega de material escolar en el municipio de Guelatao de Juárez, Oaxaca; sin que con ello se pueda demostrar la coacción o presión al electorado para apoyar a la coalición “Alianza por México” o a su candidato a la presidencia de la república, Roberto Madrazo Pintado.

2.- Documentales privadas.

- a) Impresión de la nota periodística aparecida en la página de Internet del periódico Reforma, el cuatro de febrero de dos mil seis, y que se reproduce a continuación:

“Queda mal PRI con acarreados

Trasladan en camioneta a ‘seguidores’. Dan a asistentes la mitad de lo ofrecido para animar mitin de Roberto Madrazo

Benito Jiménez

Enviado

GUELATAO.- No fueron 100 pesos como lo prometieron, sino 50, los que el PRI de Oaxaca dio a los acarreados que llegaron de distintas regiones.

Personas de San Pedro Quiatoni, del distrito de Tlacolula, recibieron el dinero a un lado de la Laguna Encantada. Algunos estaban molestos.

“Eso no alcanza ni para los refrescos”. “Mejor me hubiera quedado”, protestaban.

Unas 150 personas, repartidas en cuatro camiones, tuvieron que firmar un papel que decía: “Recibí del municipio de San Pedro Quiatoni la cantidad de 50 pesos (escrito con lapicero) por concepto de alimentación”.

Ellos mismos aseguraron que a sus líderes, por ejemplo de Ocotlán de Morelos, les dieron entre 100 y 150 pesos.

Sobre la torta, esta vez de queso, y el refresco de lata, no hubo queja. Hasta los paramédicos de la Cruz Roja alcanzaron.

Luis Martínez, de San Pedro Quiatoni, señaló que sus dirigentes los citaron en el centro del municipio a las 02:00 de ayer.

“Hicimos seis horas a Oaxaca. De ahí para acá, otras dos horas; estamos que nos caemos de sueño”, dijo.

Según los organizadores, a la plaza principal de Guelatao asistieron 10 mil personas. El presidente municipal, Carlos Martínez, dijo que la plaza se llena con unas 4 mil, y quedaron sillas sin ocupar.

Los invitados al mitin, de la costa, del Istmo, de Valles Centrales y demás regiones, comenzaron a llegar desde las 9:00.

Pero pasó la mañana y pegó más el sol. Al mediodía los mismos organizadores informaban que había servicio de ambulancia para quien se sintiera mal por el calor.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/046/2006**

Sobre la calle principal del municipio los líderes no dejaban de registrar la asistencia de sus huéspedes. Ancianos principalmente. Una líder de la Unión de Artesanas tenía seis hojas con 30 nombres cada una. “Que firmen todas, todas, o que pongan su huella”, ordenaba.

Cada hoja después era entregada a los priistas organizadores para comprobar el apoyo al candidato Roberto Madrazo.

Algunos gastaron los 50 pesos en tostadas de a cinco o en latas de frijoles, que sin calentar combinaron con queso y chiles.

“Nos traen así a la buena de Dios, no nos vamos a llenar con una torta”, murmuraba, taco en mano, Eusebio Gutiérrez, de Etlá.

A las 13:00 la diputada Guadalupe Mendoza Cruz, del Distrito 10 de Ejutla de Crespo, animaba desde el templete a los sofocados asistentes.

“Anden, ánimo, no se duerman, que se sienta la fuerza, vamos a hacer un ensayo: ahí viene Roberto Madrazooo”, gritaba.

Pero la gente sólo la miraba. Unas mujeres de Valle Nacional le seguían en el ánimo unos momentos, después ni se movían.

“Tengan paciencia, en unos instantes estará con nosotros nuestro candidato para nutrirse del ideario de Juárez”, repetía cada rato otro priista al micrófono”.

b) Impresión de la nota periodística aparecida en la página de Internet del periódico la Jornada, el cuatro de febrero de dos mil seis, y que se reproduce a continuación.

“Recomienda a Bartlett “chambear” por su curul.

Con rumores no se llega al Congreso: Madrazo

El candidato del PRI-PVEM, como pez en el agua en Oaxaca; Ulises Ruiz le procuró actos llenos de acarreados

CIRO PEREZ SILVA ENVIADO



*Madrazo en San Pablo Guelatao, tierra de Juárez Foto **Juan Carlos Flores /Cuartoscuro***

Oaxaca, Oax., 3 de febrero. Quienes insisten en promover la sustitución del candidato presidencial del PRI, “ya se hicieron bolas si creen que así se llega a la Cámara de Diputados”. Los impulsores del relevo son personajes “que están buscando chamba, pero la chamba política se gana con trabajo, no con estos rumores”, respondió nuevamente Roberto Madrazo a las declaraciones de priístas, como las del senador Manuel Bartlett, publicadas en diversos medios.

Entrevistado al arribar al aeropuerto de esta ciudad, Madrazo enfatizó que, desde la época de Luis Echeverría, en cada campaña presidencial se dejan correr rumores como éstos, “pero de lo que pueden estar seguros es de que están ante el candidato del PRI, no hay más”, subrayó, luego de señalar que en lugar de utilizar el chantaje para brincar del Senado a la Cámara de Diputados, “deberían estar trabajando para que ganemos la elección presidencial”.

Madrazo inició así una gira por la entidad, en la que el gobernador Ulises Ruiz no sólo lo arrojó con centenares de campesinos mixes, mixtecos, zapotecos, amuzgos y mazatecos en San Pablo Guelatao, y 15 mil oaxaqueños más en el auditorio de la Guelaguetza, sino que “destapó” a la secretaria general del PRI, Rosario Green; al senador Enrique Jackson; al jurista Sergio García Ramírez, y al gobernador de Nuevo León, Natividad González Parás, como prospectos para un todavía lejano gabinete.

En la entidad que le adjudicó los 100 mil votos del triunfo durante su candidatura a la presidencia nacional del PRI -que disputó con Beatriz Paredes-, Madrazo ofreció en San Pablo Guelatao crear el Fondo Nacional para el Migrante, para que las remesas de los connacionales permitan a sus familias organizar empresas que les den empleo.

“Ustedes y sus familiares serán los dueños de las empresas del migrante; aquí vamos a desarrollar el ecoturismo, las microempresas comunitarias que le den empleo a las mujeres que hoy tanto lo reclaman, para que logremos que la agricultura no sea marginal”, dijo, y puso como ejemplo empresas de comuneros en la explotación de bosques, a partir de los cuales se construyen los muebles de todas las escuelas de Oaxaca, que compra el gobierno estatal.

Madrazo, reconocieron sus operadores, estaba “en su ámbito natural”, donde el apoyo de los gobiernos no se escatima y se deja sentir en cada acto, con cientos de personas trasladadas de los lugares más lejanos en decenas de vehículos, con la promesa de despensas, tortas y refrescos.

Con el aliento de los espacios colmados por estos repentinos simpatizantes, el candidato priísta se refirió al legado juarista y recordó: “Benito Juárez nos enseñó que no podemos gobernar al país con ocurrencias o con ineptitudes; que no podemos gobernar al país con las confrontaciones, sino que hay que gobernar con proyectos productivos y proyectos sociales que le ayuden a la gente a vivir mejor”.

En Guelatao, reiteró que pretende recoger el espíritu del benemérito para tener un gobierno de la República “que sea eficaz, que sea eficiente y que atienda a la gente; que sea barato y que no malgaste el recurso; que cumpla con la ley y que haga cumplir la ley a todos los mexicanos; que gobierne con honestidad, como gobernó Benito Juárez”.

Alud de promesas

De las montañas se trasladó al valle, donde miles lo esperaban en el auditorio de la Guelaguetza, escenario en el que Ulises Ruiz reconoció, aunque sin mencionarlo, que el abanderado perredista, Andrés Manuel López Obrador, es el contendiente a derrotar. Por ello, enfiló sus ataques contra él.

“No somos como otros, que tienen que estar buscando prestigio afuera para tapar el desprestigio de los videoescándalos; nosotros tenemos militancia, formación, cuadros honestos en toda la República mexicana. Nosotros en Oaxaca y en el país no estamos buscando nombres; los tenemos dentro del PRI. Hombres honestos y con convicción, con rectitud”, y destapó a cuatro

priístas, aunque trascendió que el domingo Madrazo anunciaría más nombres.

En su turno, el tabasqueño soltó la cascada de ofertas. Anunció que, de ganar las elecciones, habrá pensiones justas para mujeres y hombres de la tercera edad, empleo para los jóvenes y la promoción de Oaxaca “hasta el último rincón del mundo” para explotar las posibilidades turísticas del estado.

“No queremos seis años de lo que hasta ahora nos han dado: seis años más de pobreza, seis años más de menos empleos, seis años más de inseguridad, seis años más de menos crecimiento económico. No queremos tampoco usar a los pobres como clientela electoral; los pobres no son pobres porque quieren, son pobres porque no han podido dejar de ser pobres”, aseguró.

Con nuestra política social “vamos a sacarlos de la pobreza, vamos a sacarlos de la marginación”, aseveró el tabasqueño, antes de reunirse con empresarios, acto con el que concluyó su primera de, al menos, dos visitas a la entidad”.

Al realizar la valoración de dichas documentales privadas debemos tener presente la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, anteriormente señalada, cuyo rubro y texto, son los siguientes:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la

fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias”.

Con base en lo anterior, se considera que las notas periodísticas de referencia, únicamente constituyen indicios de que el tres de febrero de dos mil seis, se llevó a cabo un acto en Guelatao de Juárez, Oaxaca, en el que estuvo presente el entonces candidato a la Presidencia de la República de la coalición “Alianza por México”, Roberto Madrazo Pintado, y en el que presuntamente se le dio una suma de dinero a los asistentes, por su presencia en el acto mencionado; sin que con dicho elemento probatorio por si mismo pueda tenerse por acreditado plenamente que dichos hechos hubieran acontecido, ni tampoco se acredita la presión o coacción a los votantes, de cara a la jornada electoral del dos de julio de dos mil seis.

- c) Copia simple de página 5, del periódico reforma, de cuatro de febrero de dos mil seis, en la que aparece la nota de la que se ha dado cuenta en el inciso a) que antecede.
- d) Impresión de fotografías digitales, aparecidas según manifiesta el actor, en diarios de circulación nacional y local, y que se reproducen a continuación.





En relación con dichas fotografías, constituyen un indicio de los hechos denunciados por la otrora coalición “Por el Bien de Todos”.

e) Por su parte, la parte denunciada, aportó en su descargo, las siguientes documentales privadas.

- Copia simple de la convocatoria al evento denominado “Acto de Fe Juarista”, a llevarse a cabo el viernes tres de febrero de dos mil seis, en Guelatao de Juárez, Oaxaca, a las 13:00 horas, presidido por el Lic. Roberto Madrazo Pintado.
- Copia simple del oficio signado por el C. Hermenegildo Ruiz Aquino, Presidente Municipal de Villa de Ixtlan de Juárez, Oaxaca, de fecha dos de febrero de dos mil seis, por el que autoriza el aterrizaje de helicópteros dicha localidad, dirigido al Prof. Candido Coheto Martínez.
- Copia simple de la solicitud signada por el Prof. Candido Coheto Martínez, dirigida al entonces Presidente Municipal de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, C. Hermenegildo Ruiz Aquino, para que autorizará la utilización de la cancha

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/046/2006**

de fútbol, para el aterrizaje de los helicópteros que transportarían al Lic. Roberto Madrazo Pintado.

- Copia simple de la solicitud dirigida al C. Edgar Edilberto López Pérez, Presidente del Comisariado de bienes Comunales de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, para que autorizará la utilización de la cancha de fútbol, para el aterrizaje de los helicópteros que transportarían al Lic. Roberto Madrazo Pintado.
- Copia simple de la solicitud de fecha 30 de enero de 2006, signada por el Prof. Candido Coheto Martínez, dirigida al entonces presidente municipal de Guelatao de Juárez, Oaxaca, Carlos Roberto Martínez, actual candidato de la Coalición “Por el bien de todos” para solicitar la ocupación de la palza cívica y el acceso principal a esa población, para el evento denominado “Acto de Fe Juarista”.
- Copia simple de la invitación de fecha 28 de enero de 2006, signada por el C. Candido Coheto Martínez, en su carácter de Presidente de la CNC en Oaxaca, dirigida al C. Carlos Roberto Martínez Martínez candidato de la Coalición “Por el bien de todos” a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el distrito en dicho estado, para que asistiera al evento “Acto Juarista” que se llevó a cabo el día 3 de febrero.
- Copia simple de diversos reportes periodísticos que dan cuenta del discurso emitido por el C. Roberto Madrazo Pintado.
- Copia simple de la solicitud de fecha 1 de febrero de 2006, signada por el Prof. Candido Coheto Martínez, dirigida al entonces presidente municipal de Guelatao de Juárez Oaxaca, Carlos Roberto Martínez Martínez, para que autorizara la instalación de servicios sanitarios en el evento.
- Copia simple del Programa del “Acto Juarista” de fecha 3 de febrero de 2006.

En relación con dichas documentales privadas, en principio debe decirse que al ser copias simples de documentos, estas solamente constituyen indicios de los hechos en ellas contenidos, siendo su validez, contingente de su adminiculación con otros medios probatorios.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/046/2006**

También es necesario establecer que dichas documentales, están relacionadas con la organización del evento denominado “Acto de Fe Juarista”, que se llevó a cabo en Guelatao de Juárez, Oaxaca, el día tres de febrero de dos mil seis.

Así, del análisis cuidadoso de dichos medios probatorios, se desprende que ninguno de ellos está relacionado, con la supuesta presión y coacción a los votantes, o la violación a la libertad del voto de los asistentes a dicho evento, de cara a las elecciones federales que se llevaron a cabo el dos de julio de dos mil seis.

Por lo tanto, no puede establecerse que dichos indicios puedan fortalecer, los motivos de queja aducidos por la coalición “Por el Bien de Todos”, en relación con la supuesta presión y coacción del voto, por parte de la otrora coalición “Alianza por México”.

3. DOCUMENTALES PÚBLICAS.

Como resultado de las diligencias y solicitudes de información ordenadas por esta autoridad administrativa electoral, se recibieron las siguientes documentales públicas.

a) Original del acta de Sesión Ordinaria del Cabildo del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de San Pedro Quiatoni, Tlacolula, Oax, que es del tenor siguiente:

“ACTA DE SESIÓN ORDINARIA DEL CABILDO.

EN EL SALÓN DEL PALACIO MUNICIIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO QUIATONI, DISTRITO DE TLACOLULA. ESTADO DE OAXACA, SIENDO LAS 09:00 HORAS DEL DÍA 18 DE MAYO DEL AÑO DEOS MIL SIETE. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 48 TRACCIÓN III Y 56 H. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO QUIATONI, DISTROTO DE TALCOLULA, ESTADO DE OAXACA, PARA LLEVAR A CABO LA SESIÓN ORDINARIA PREVIAMENTE CONVOCADA POR EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL BAJO EL SIGUIENTE:

ORDEN DEL DÍA

- | | |
|-----------------------|---|
| PRIMER PUNTO. | PASE DE LISTA. VERIFICACIÓN DEL QUORUM LEGAL. |
| SEGUNDO PUNTO. | INSTALACIÓN LEGAL DE LA SESIÓN. |
| TERCER PUNTO. | INFORMAR SOBRE EL OFICIO QUE FUE REMITIDO A ESTE MUNICIPIO SOBRE EL EVENTO POLÍTICO REALIZADO EL DÍA 03 DE MAYO DEL 2006. |
| CUARTO PUNTO. | CIERRE DE LA SESIÓN. |

PRIMER PUNTO.

SE PROCEDIÓ AL PASE DE LISTA, ENCONTRÁNDOSE PRESENTES LOS CC. DELFINO LÓPEZ NUÑEZ, ALBERTO MARTÍNEZ ÁNGELES, RAYMUNDO LÓPEZ GARCÍA, BENITO SANTIAGO LÓPEZ, ABUNDIO LÓPEZ SANTIAGO, ALFONSO MARTÍNES LÓMEZ, ZENÓN

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/046/2006**

SANTIAGO HERNÁNDEZ, ODORICO ELÍAS LÓPEZ MARTÍNEZ, ÁLVARO HERNÁNDEZ SANTIAGO Y JESÚS LÓPEZ SÁNCHEZ, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTL. SINDICO MUNICIPAL, REGIDOR DE HACIENDA, REGIDOR DE GUARDIA, REGIDOR DE PANTEÓN, REGIDOR DE OBRAS, REGIDOR DE MERCADO, TESORERO MUNICIPAL, ALCALDE ÚNICO CONSTL. EL SECRETARIO MUNICIPAL VERIFICA QUE SÍ EXISTE EL QUÓRUM LEGAL PARA LA INSTALACIÓN LEGAL DE LA SESIÓN.

SEGUNDO PUNTO.

EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL, DECLARA LEGALMENTE INSTALADA LA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO.

TERCER PUNTO.

ACTO SEGUIDO EL C. DELFINO LÓPEZ NUÑEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTL. HACE DEL CONOCIMIENTO DE LOS PRESENTES SOBRE UN OFICIO QUE FUE REMITIDO A ESTE MUNICIPIO EL 15 DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, EN EL CUAL SOLICITA INFORME DEL EVENTO POLÍTICO CELEBRADO EN LA PLAZA CÍVICA DEL MUNICIPIO DE GUELATAO DE JUAREZ, ESTADO DE OAXACA, EL DÍA 03 DE FEBRERO DEL 2006. UNA VEZ INFORMADO A LOS PRESENTE Y DESPUÉS DE UN AMPLIO ANÁLISIS AL RESPECTO, SE LLEGARON A LOS SIGUIENTES ACUERDOS:

ACUERDOS.

PRIMERO. DESCONOCEMOS Y NEGAMOS CATEGÓRICAMENTE QUIÉN O QUIÉNES CONVOCARON AL EVENTO POLÍTICO CELEBRADO EN LA PLÁZA CÍVICA DEL MUNICIPIO DE GUELATAO DE JUAREZ, ESTADO DE OAXACA, EL DÍA 03 DE FEBRERO DEL 2006.

SEGUNDO. DESCONOCEMOS Y NEGAMOS CATEGÓRICAMENTE , YA QUE NO ES DE NUESTRA COMPETENCIA LA FORMA EN QUE SE LLEVÓ A CABO DICHA CONVOCATORIA.

TERCERO. ESTE H. AYUNTAMIENTO NO TIENE NINGÚN CARGO REGISTRADO EN LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL PAGO ALGUNO A LAS PERSONAS QUE ASISTIERON AL MITIN REALIZADO EN LA POBLACIÓN DE GUELATAO DE JUAREZ, OAXACA, EN DÍA 03 DE FEBRERO DEL 2006, DESCONOCEMOS Y NEGANDO CATEGÓRICAMENTE ESTOS HECHOS.

CUARTO. PARA SU CONOCIMIENTO EN NUESTRA POBLACIÓN SE HA ESTADO MANEJADO POR USOS Y COSTUMBRES, QUE ES LA TRADICIÓN DE NUESTROS ANTEPASADOS POR LO TANTO NO MANEJAMOS PARTIDOS POLÍTICOS, DESCONOCEMOS ESE PUNTO.

CUARTO PUNTO

NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE SIENDO LAS 11:00 HORAS DEL MISMO DÍA DE SU INICIO, FIRMANDO DE CONFORMIDAD, LOS QUE EN ELLA INTERVIENEN”.

Con dicha documental pública, en atención a lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se hace plena prueba de que el Ayuntamiento de San Pedro Quiatoni no realizó ningún pago a los asistentes al evento

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/046/2006**

que tuvo lugar el tres de febrero de dos mil seis, y que no estuvo involucrado en la organización de dicho evento.

B) Original del acta circunstanciada que se levantó con motivo de la queja administrativa número JGE/QPBT/CG/046/2006, y que es del tenor siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA NÚMERO JGE/QPBT/CG/046/2006.

En la población de Guelatao de Juárez, Oaxaca, siendo las once horas con quince minutos, del día nueve de mayo de dos mil siete, en cumplimiento a los oficio números SJGE/267/2007 de fecha diez de abril del año en curso y VE/948/2007 de fecha 23 de abril del dos mil siete suscritos por los CC. Licenciado Manuel López Bernal, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, y Secretario de la Junta General Ejecutiva del mismo Instituto e Ingeniero Jorge Carlos García Revilla, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, los ciudadanos Licenciado David Chicatti Como, Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral del Estado de Oaxaca, Licenciado Jorge Pérez Cortes Vocal Secretario de la misma, así como el Ciudadano Jovito Rolando Bolaños Ríos, Subcoordinador de servicios de la misma Junta, se constituyeron en el Palacio Municipal de la citada población con el propósito de entrevistarse con el presidente Municipal Constitucional, manifestándonos el Secretario Municipal que por el momento no se encontraba en sus oficinas toda vez que había salido a la población de Capulalpam de Méndez a desempeñar funciones inherentes a su cargo.-

Acto seguido se procedió a entender la diligencia de notificación ordenada en el acuerdo de fecha nueve de abril del dos mil siete dentro del expediente administrativo JGE/QPBT/CG/046/2006 con el C. Ing. Artemio Cortes Hernández, quien desempeña el cargo de Secretario Municipal, al cual se le entregó el oficio numero SJGE/264/2007 de fecha diez de abril del año en curso suscrito por el Licenciado Manuel López Bernal Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, y Secretario de la Junta General Ejecutiva del mismo Instituto.

Una vez realizada la notificación de referencia, recabado el acuse de recibo respectivo y levantada la Cedula de Notificación correspondiente el Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital Ejecutiva en compañía el Vocal Secretario de la misma y el Subcoordinador de servicios se trasladaron a la plaza cívica de esta población para realizar la diligencia ordenada en el expediente JGE/QPBT/CG/046/2006.

A continuación constituidos en la Plaza Cívica de la Población de Guelatao de Juárez, el Vocal Ejecutivo poniendo a la vista copia del escrito de queja, entrevistó a diferentes personas obteniendo la siguiente información:

En primer término se entrevistó al Ciudadano Julio García García, quien manifestó que tiene su domicilio en Avenida Juárez sin numero en esta población, identificándose con una licencia de conducir numero 012311 expedida por el Gobierno del Estado, quien explicó que sí tuvo conocimiento del evento, ya que estuvo observando desde el “Museo de Benito Juárez” porque es el lugar donde el labora, sabe que las personas que asistieron fueron integrantes del gobierno, así mismo manifestó que el inicio del evento fue entre diez y las once horas, que así mismo se percató que estaban dando ayuda económica atrás de la “Casa de Benito Juárez”, que incluso este hecho salió en un periódico de circulación nacional, pero que no recuerda el

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/046/2006**

nombre, también afirmó que la cantidad fue de doscientos cincuenta pesos a los representantes de los grupos, y que no firmaron nada solo se les entregó el dinero al preguntarle sobre la razón de su dicho expresó que le constan los hechos porque es de la comunidad y trabaja en el museo.

Posteriormente se entrevistó a la señora Adelina Beteta Beteta quien manifestó ser dueña de una miscelánea denominada "Hernández", que se encuentra en la Avenida Juárez sin número quien no quiso identificarse y dijo que no tiene conocimiento de ningún acto y no sabía cuando ni quien habían venido, negándose a dar más información.

En seguida se procedió a entrevistar al señor Javier García quien no se identificó y dijo tener su domicilio en avenida Juárez número cuatro, manifestando que trabaja en la radio "Estereo Comunal" y fue por ello como se enteró del evento, que al mismo acudieron personas del Partido Revolucionario Institucional y simpatizantes del mismo. También recuerda que el evento se llevó a cabo entre las once y doce horas, ignora si a los asistentes se les dio alguna ayuda o pago, por tal motivo desconoce si firmaron algún tipo de documento al preguntarle la razón de su dicho manifestó que le constan los hechos porque trabaja en la radio.

Acto seguido se entrevistó al señor Luís Ruiz Santiago, quien dijo tener su domicilio en Melchor Ocampo sin número la misma población, quien no se identificó y respondió que sí se enteró de el evento que la gente que participó era de fuera, que provenían de Tuxtepec y de lugares aledaños a esa misma región, según tiene entendido el acto se realizó entre las once y doce horas, y que les habían prometido que les darían ciento cincuenta pesos, pero que únicamente les otorgaron cincuenta pesos, que esto sólo lo supo por comentarios que no lo puede confirmar, por lo tanto no sabe si firmaron algún tipo de documento. Al preguntarle la razón de su dicho contestó que le consta lo manifestado por que es originario de Guelatao de Juárez.

Continuando con la diligencia se entrevistó a la señora Elena Pérez quien dijo tener su domicilio en avenida Juárez número cuatro, quien no se identificó y en su declaración dijo haberse enterado del evento el cual se llevó entre las diez y doce horas, que ella no asistió por lo tanto no sabe quienes acudieron al mismo o si les dieron ayuda económica.

Posteriormente se abordó a la señora María Eliud Rodríguez Martínez quien no se identificó manifestando que es propietaria de una tienda de de regalos Internet y fotocopiado denominado CRIP' S en avenida Juárez sin número y que sí se enteró del evento que a ese acto llegaron los Ciudadanos Licenciado Roberto Madrazo Pintado candidato a la presidencia de la República y el Gobernador del Estado Licenciado Ulises Ruiz Ortiz, y que este evento se realizó entre las diez y doce horas, que sabe que les dieron cuatrocientos cincuenta pesos por grupo, que a ella le consta porque en su establecimiento realizaron las listas y que sacaron fotocopias de las relaciones ahí mismo al preguntarle la razón de su dicho expresó porque soy de la población y porque que ella los atendió a algunas personas en su negocio.

En seguida se entrevistó a la señorita Dalia Morales García quien dijo que labora en la estación radiofónica "Estereo Comunal" ubicada en la calle Lázaro Cárdenas sin número, quien no se identificó y manifestó que ella sólo se entero del evento y no sabe quienes vinieron ni cuando ni a que horas fue y no está enterada si le dieron ayuda económica o no.

Ahí mismo se procedió a entrevistar al señor Martín León quien tampoco se identificó y también es trabajador de la misma radio, manifestando que sí se entero pero que no sabe nada más del asunto.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/046/2006**

Continuando con la diligencia se entrevistó a la señora Rosalía Santiago quien dijo ser propietaria de la Tortillería “San Pablo” y que se ubica en Melchor Ocampo sin número, quien no se identificó y al ser cuestionada contestó que sí supo del evento, el cual se llevo entre las diez y once horas, que a este acto acudieron los Ciudadanos Licenciado Roberto Madrazo Pintado candidato a la presidencia de la República y el Gobernador del Estado Licenciado Ulises Ruiz Ortiz, que no sabe si dieron ayuda económica y de cuanto fue el monto de la misma al preguntarle la razón de su dicho manifestó que es originaria de la población.

En el mismo lugar se entrevistó al Ciudadano Eduardo Martínez Martínez, quien dijo tener su domicilio en la calle Margarita Maza sin número, quien no se identificó y dijo que sí supo del evento al cual asistió el ciudadano Licenciado Roberto Madrazo Pintado candidato a la presidencia de la República y no sabe quien más, que la hora del evento fue entre las once y las doce horas, que según tiene entendido el evento fue partidista, pero que no sabe si hubo o no ayuda económica en el evento al preguntarle la razón de su dicho expresó que supo por terceras personas del evento.

El último de los entrevistados manifestó llamarse Elías Pacheco Chávez ser profesor de educación primaria de la escuela primaria “Benito Juárez, vecino de esta población y tiene su domicilio en avenida Juárez número trece, quien no se identificó y manifestó que sí tuvo conocimiento del evento, que al mismo acudieron el Licenciado Roberto Madrazo Pintado y personas de lugares retirados, como Tuxtepec, y lugares aledaños, que la hora de realización del mismo fue aproximadamente a las doce horas, que sí se enteró de que estaban dando ayuda económica, que estaban unas personas con unas listas repartiendo el recurso, que aproximadamente eran entre cien y doscientos pesos, que las personas que acudieron a ese evento dejaron tirada mucha basura y que dejaron sucio el lugar que no tienen orden y que no respetan las costumbres del pueblo al preguntarle la razón de su dicho manifestó que el vive en la población y es un pueblo chico y todo se sabe.

No habiendo otro asunto que tratar, siendo las quince horas con treinta minutos del día nueve de mayo del año dos mil siete, se dio por terminada la presente diligencia, levantándose la presente acta que consta de tres fojas útiles, y firmando al margen y al calce quienes en ella intervinieron.

(...)”

Esta documental pública hace prueba plena únicamente de los actos realizados por los funcionarios electorales que en ella intervinieron, más no respecto de los testimonios vertidos por los vecinos de Guelatao de Juárez, entrevistados por ellos, los cuales, en el mejor de los casos, constituyen un mero indicio de que la mayoría de las personas entrevistadas tuvieron conocimiento del evento realizado en Guelatao de Juárez el día tres de febrero de dos mil seis, y que algunos de los entrevistados tuvieron conocimiento de que se realizó un pago a los asistentes a dicho evento.

Del contenido de dicha diligencia es importante poner de relieve la entrevista realizada al ciudadano Julio García García, quien se identificó debidamente, manifestó su lugar de domicilio y expresó la razón de su dicho, sustentado esto en la circunstancia de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/046/2006**

que estuvo observando desde el Museo de Benito Juárez, que es el lugar donde labora, y quien afirmó que se percató que al inicio del evento, entre las diez y once horas estaban dando ayuda económica a los asistentes por la cantidad de doscientos cincuenta pesos a los representantes de los grupos, sin que firmaran ningún comprobante, asimismo afirmó que de tal acontecimiento dio cuenta un periódico de circulación nacional sin que recordara el nombre de dicho medio informativo.

En las relatadas circunstancias, esta autoridad estima que de la información obtenida con dicha diligencia, adminiculada con las notas periodísticas anteriormente analizadas, resultan con suficiente valor probatorio para crear convicción en esta autoridad de que se realizó un pago a los asistentes al evento del tres de febrero de dos mil seis, en Guelatao de Juárez, Oaxaca, y que el único fin de esa entrega de dinero tuvo como fin la presión o coacción al voto, con miras a las elecciones federales a celebrarse el día dos de julio siguiente.

En relación con lo anterior, no debe perderse de vista que atendiendo a la naturaleza de la prueba testimonial, la cual consiste esencialmente en la narración que hace un tercero ajeno a la controversia, sobre determinados hechos que percibió por medio de los sentidos, es posible colegir conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, al considerarse que la información que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, sin embargo, como en la diligencia mediante la cual se obtiene el testimonio no asiste la parte contraria y por ende la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de esta no se prevé un sistema tasado por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse considerando las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

Además, debe mencionarse que las declaraciones rendidas por testigos deben satisfacer varias exigencias, entre ellas, que quienes las formulen acrediten plenamente su identidad, y mencionen las circunstancias por las cuales les constan los hechos, lo que jurídicamente se conoce como la razón de su dicho.

En este orden de ideas, como puede observarse de las testimoniales recogidas en el acta circunstanciada levantada el nueve de mayo de dos mil siete, con motivo de la queja administrativa que nos ocupa, no obstante que se obtuvo el testimonio de once personas y que, como se dijo anteriormente, sólo una de ellas se identificó y expresó la razón de su dicho, esa circunstancia hace que la prueba, adminiculada, con las diversas notas periodísticas que dieron cuenta del acontecimiento consistente en la

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/046/2006**

visita del C. Carlos Madrazo Pintado al municipio de Guelatao de Juárez, en el estado de Guerrero y de que en ese evento se entregó dinero a los asistentes, atendiendo a las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia, crean convicción en esta autoridad de que en efecto, en dicho acto público se realizaron acciones con las que se violentó la libertad en la emisión del sufragio.

Es necesario precisar que el análisis de todas las constancias que integran el presente expediente, tales como el escrito de denuncia, como las documentales técnicas, las documentales privadas y las documentales públicas, se realiza en términos de lo establecido por los artículos 1, 2, 25, 27, párrafo 1, incisos a), b), c), e) y f); 28, párrafo 1, incisos a) y b); 29, 31, 33, 34, 35, párrafos 1, 2 y 3; y 36 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, concatenados con las disposiciones contenidas en la legislación electoral vigente.

En esas condiciones, al quedar evidenciado que las pruebas que obran en autos son eficaces y suficientes, como se dijo, para crear convicción de tener por acreditada fehacientemente la violación consistente en haberse ejercido presión o coacción al voto, por parte de la coalición “Alianza por México”.

En efecto, lo anterior es así ya que en conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 4, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se puede coartar el derecho de los mexicanos de ejercer su voto libremente.

Por otro lado, los artículos 4, párrafo 3 y 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen, en el primer caso la prohibición de cualquier acto que genere presión o coacción a los electores y en el segundo caso, los partidos políticos deben conducir su actuación dentro de los causes legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, dentro de lo cual, sin duda, comprende el hecho de que deban abstenerse de realizar acciones tendentes a obtener votos de la ciudadanía mediante el ejercicio de cualquier acto que anule o siquiera nubile la libertad de emisión del voto.

Debe tenerse presente que de conformidad con los preceptos constitucionales y legales anteriormente citados, la libertad es una exigencia fundamental en la elección, debe ejercerse sin coacción alguna, de modo que el derecho que tienen los

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/046/2006**

ciudadanos al ejercicio del voto libre está indefectiblemente complementado con la prohibición de presionar o coaccionar su emisión.

Lo anterior se pone de relieve porque del análisis del escrito de denuncia, la coalición quejosa substancialmente hace valer la irregularidad por el hecho de que la coalición “Alianza por México”, ejerció acciones que motivaron que la emisión del voto ciudadano no se expresara en un ámbito de libertad, al haberse entregado a los ciudadanos cantidades de dinero el día que se realizó el acto público consistente en la visita que hizo el candidato de dicha coalición al municipio de Guelatao de Juárez, Oaxaca

5.- Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de la coalición “Alianza por México”, se procede a individualizar la sanción que habrá de imponerse al sujeto infractor.

El artículo 269, apartado 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento en que dio inicio el presente asunto, -establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas nacionales, en tanto que el apartado 2, refiere los supuestos típicos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos políticos a las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Así, la autoridad debe valorar:

a) Las circunstancias:

- particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/046/2006**

- las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si es reincidente; si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.

b) Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:

- La jerarquía del bien jurídico afectado, y
- El alcance del daño causado.

Adicionalmente, el Tribunal Electoral ha sostenido que, para graduar la penalidad, no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga.

En el caso concreto, al individualizar la sanción, se destaca lo siguiente:

Calificación de la infracción. En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por la coalición “Alianza por México” fueron las hipótesis contempladas en los artículos 41, base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafos 1, 2 y 3; y 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

Las normas antes precisadas tienen, entre una de sus finalidades, proteger el derecho que tienen los ciudadanos de sufragar para integrar órganos del Estado de elección popular de manera libre y sin que reciban para el logro de dicho ejercicio presión o coacción de ninguna naturaleza.

En el caso concreto, quedó acreditado que la coalición “Alianza por México”, incurrió en una irregularidad por la forma en que llevó a cabo el acto público de campaña consistente en la visita que hizo su candidato a la presidencia de la república, el licenciado Roberto Madrazo Pintado, el día tres de febrero de dos mil seis al municipio de San Pedro Guelatao, Oaxaca, evento en el que se entregó dinero a los ciudadanos asistentes.

Individualización de la sanción. Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, el carácter de la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, la coalición “Alianza por México” realizó un acto público de campaña electoral en el que se entregó una suma de dinero a quienes asistieron, con lo que innegablemente significa una forma de ejercer influencia o coacción con la que se impide que los ciudadanos ejerzan libremente su voto.
- b) **Tiempo.** De constancias de autos se desprende que el evento en el que se actualizó la conducta reprochable se dio un solo día, que fue precisamente el tres de febrero de dos mil seis.
- c) **Lugar.** El acto público de campaña se realizó en la plaza principal de San Pedro Guelatao, Oaxaca.
- d) **Reincidencia.** No existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que la coalición “Alianza por México” o cualquiera de los partidos que la integran, en lo individual, hubieren cometido este mismo tipo de falta con anterioridad.

Por lo que hace a las condiciones particulares del sujeto infractor, en el caso se trata de una coalición que se encuentra obligada al acatamiento de las normas electorales.

Asimismo, debe mencionarse que el partido denunciado conocía las hipótesis contempladas en los artículos 41, base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la obligación establecida en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del código federal comicial.

Ahora bien, como se ha estudiado con antelación, dicha coalición política realizó un acto de proselitismo a través de la entrega de una suma de dinero a quienes concurrieron a dicho evento, actualizando de esa forma la inducción o coacción al ejercicio del sufragio ciudadano, transgrediendo así el derecho al libre ejercicio del voto.

En el caso concreto, es inconcuso que la coalición “Alianza por México” realizó el acto público de proselitismo contraviniendo los artículos 41, base I, párrafo segundo, de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/046/2006**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracciones 1, 2 Y 3, así como 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues tales dispositivos establecen por una parte el derecho de los ciudadanos para el libre ejercicio del voto, la obligación de los partidos políticos de conducirse dentro de los cauces legales y por otra la prohibición a dichos institutos políticos de ejercer actos que generen presión o coacción a los electores.

Conforme con lo que antecede, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora, del partido denunciado, esta autoridad considera que la infracción debe calificarse como **grave ordinaria**, ya que se afectó de manera importante el bien jurídico protegido por la norma que innegablemente es el de la libre emisión del sufragio.

Por todo lo anterior (especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción), la conducta irregular cometida por la coalición "Alianza por México" debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad ordinaria de la conducta infractora, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer a los partidos políticos que integraron la otrora coalición infractora, se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

En el caso a estudio, esta autoridad estima que las hipótesis previstas en los incisos a) y b) del catálogo sancionador (amonestación pública y multa) incumplirían con las finalidades señaladas para inhibir la realización de conductas como la desplegada por la otrora coalición denunciada, en tanto que las señaladas en los incisos d) a g) pudieran considerarse excesivas, dadas las circunstancias en las que se cometió la falta.

En consecuencia, toda vez que la infracción se ha calificado como **de gravedad mayor** y no se advierten circunstancias que justifiquen la imposición de una amonestación pública o una multa, esta autoridad estima que lo procedente es aplicar a la entonces Coalición "Alianza por México" una sanción consistente en la reducción de sus ministraciones, porque en caso de no hacerlo así, sería posible que no se inhibiera la conducta para próximos procesos, toda vez que los integrantes de la otrora coalición responsable podrían estimar que el beneficio obtenido por la conducta sancionada en el presente asunto es mayor al detrimento que podrían sufrir en su financiamiento.

Asimismo, se estima que la imposición de la sanción referida también encuentra sustento en el hecho de que con ella se inhiba la intención de afectar la calidad y civilidad de la vida democrática y de la competencia electoral, toda vez que como ha quedado precisado la otrora coalición "Alianza por México", deliberadamente llevó a cabo las conductas que han sido analizadas con anterioridad.

Es por ello, que teniendo en cuenta la gravedad de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, considerando que la coalición "Alianza por México" trasgredió lo dispuesto en los artículos 41, base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafos 1, 2 y 3; y 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al momento en que acontecieron los hechos denunciados, mismos que como se mencionó con anterioridad quedaron debidamente demostrados, la sanción que debe aplicarse a la otrora coalición infractora, es la prevista en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del ordenamiento legal en cita, **consistente en una reducción de ministraciones** por un equivalente a \$8,500,000.00 (Ocho millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), con el objeto de que la sanción impuesta sea significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/046/2006**

Cabe señalar que el monto de la sanción antes referida será deducido de las siguientes doce ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciban los partidos políticos que integraron la otrora coalición “Alianza por México”, una vez que esta resolución haya quedado firme.

Dicha reducción de ministraciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis **S3EL 025/2002**, cuyo rubro es: **“COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”**.

En este sentido, es menester señalar que de acuerdo con el convenio de coalición total celebrado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México para la contienda electoral del año dos mil seis, dichos institutos políticos acordaron aportar el total del financiamiento público que recibieron para gastos de campaña, elemento que se tomará como base para determinar el grado de participación en la misma, toda vez que aun y cuando los partidos políticos reciben financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, esta cifra es la que con certeza se puede tener como la mínima aportada a la coalición que se formó.

Así, con base en el acuerdo CG14/2006 del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha treinta y uno de enero de dos mil seis, se obtiene que el Partido Revolucionario Institucional recibió como financiamiento público para gastos de campaña la cantidad de \$613,405,424.52 (Seiscientos trece millones cuatrocientos cinco mil cuatrocientos veinticuatro pesos 52/ 100 M.N), en tanto que el Partido Verde Ecologista de México obtuvo la suma de \$190,667,799.64 (Ciento noventa millones seiscientos sesenta y siete mil setecientos noventa y nueve pesos 64/100 M.N.), dando un total de \$804,073,224.16 (Ochocientos cuatro millones setenta y tres mil doscientos veinticuatro pesos 16/100 M.N.).

De las cifras antes mencionadas válidamente se puede concluir que el Partido Revolucionario Institucional participó en la formación de la coalición “Alianza por México” con una aportación equivalente al 76.287% (Setenta y seis punto doscientos ochenta y siete por ciento), mientras que el Partido Verde Ecologista de México aportó un 23.712% (Veintitrés punto setecientos doce por ciento) del

monto total para la formación de dicha coalición [cifras redondeadas al tercer decimal].

Dicho lo anterior, la sanción que corresponde al **Partido Revolucionario Institucional** es de \$6'484,395.00 (Seis millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil trescientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.) y al **Partido Verde Ecologista de México** es de \$2'015,520.00 (Dos millones quince mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.).

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

En el presente asunto se estima que con la actitud asumida por la coalición denunciada, misma que como se vio con anterioridad quedó debidamente acreditada se trasgredieron los valores constitucionalmente protegidos especialmente el de elecciones libres en beneficio de la institución denunciada y en perjuicio de los demás contendientes electorales, debiendo precisarse que si bien el candidato postulado a la Presidencia de la República por la coalición "Alianza por México" no obtuvo la victoria, ello no es óbice para dejar establecido que con faltas de esa naturaleza se esta en riesgo de que el ejercicio del poder público no se ejerza mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Finalmente, no se considera que la sanción referida sea de carácter gravoso para los partidos que integraron la coalición denunciada, atento a las siguientes consideraciones:

En principio, cabe señalar que el inminente inicio del proceso electoral entraña que los partidos políticos orienten todos sus recursos a la consecución de uno de sus fines principales que es el de contender en las elecciones mediante la postulación de candidatos a los puestos de elección en disputa, así como la realización de las campañas respectivas.

En ese sentido, la equidad juega un papel crucial en el desarrollo de las campañas políticas, pues implica que las diferentes ofertas políticas cuenten con condiciones que les permitan participar en situación de sana competencia y que la autoridad electoral cuide que no haya condiciones que las coloque en una situación de desequilibrio.

Al respecto, el artículo 41, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.

Dicha disposición constitucional está íntimamente vinculada a la obligación a cargo del Estado de proporcionar financiamiento público a los partidos políticos y garantizar su acceso a la radio y la televisión, de acuerdo con normas que privilegian un trato equitativo a dichas entidades de interés público. Además, en la propia disposición constitucional se establece como principio básico la preeminencia del financiamiento público respecto de los recursos de origen privado.

Es por ello, que el financiamiento público tiene además que otorgarse conforme a reglas claras establecidas en la propia Constitución y desarrolladas a detalle en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, destacándose para el caso que nos ocupa, que el Instituto Federal Electoral, en su carácter de entidad encargada de acordar y entregar las ministraciones correspondientes, es el único facultado para disminuirlas como resultado de la imposición de una sanción que así lo amerite.

En este orden de ideas, la imposición de una sanción que implique la reducción de ministraciones de las prerrogativas que un partido político tiene, por principio de cuentas, tiene un impacto importante en su economía, pues reduce la parte más significativa de sus ingresos, es decir, el financiamiento público; y, desde luego, la necesidad de su imposición debe sustentarse en la comisión de una falta que se considere de gravedad especial, como es el caso.

Asimismo, no se olvida que el Instituto Federal Electoral debe asumir un papel equilibrado, en donde, por un lado imponga las sanciones que ameriten las infracciones al código de la materia y, por el otro, cumpla en todo tiempo con los fines que le corresponde, como son, entre otros, el de preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, según se dispone en el artículo 105, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En segundo lugar, las reglas para la aplicación de sanciones a los partidos políticos obligan a que se atienda a las condiciones económicas del infractor.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/046/2006**

Estas condiciones no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Así, la autoridad debe valorar no sólo las condiciones que privaban cuando se cometió la falta y las que prevalezcan al momento de imponerla, sino también las que previsiblemente se presentarán durante todo el tiempo que dure la imposición de la sanción, cuando ésta tiene un desarrollo a lo largo del tiempo, como es el caso de la que nos ocupa.

En este orden de ideas, el inicio inminente del proceso electoral es un factor más que debe ser considerado al imponer la sanción, a fin de evitar, en la medida de lo posible, que con ello se coloque al partido sancionado en condiciones inequitativas durante el proceso electoral.

Al respecto, en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del hoy abrogado código federal electoral se prevé como sanción la reducción de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda al partido político infractor, hipótesis en la que también se menciona como elemento el tiempo durante el que se deberá aplicar la sanción.

Lo anterior resulta lógico, si se toma en cuenta la obligación que tiene el Instituto Federal Electoral de imponer a los partidos políticos las sanciones que procedan por la infracción a las disposiciones del código comicial federal que comentan, así como la de fortalecer el sistema de partidos y junto con ello, lograr el propósito de garantizar las mejores condiciones de equidad en la contienda electoral.

En ese sentido, y con base en lo antes expuesto se considera que la reducción de ministraciones que se impone a los partidos que integraron la otrora Coalición “Alianza por México”, no afecta de ninguna forma el debido desarrollo de sus actividades, máxime si se toma en cuenta, lo siguiente:

a) De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo CG10/2008 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día veintiocho de enero del presente año, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional recibirá para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$493,691,232.20 (Cuatrocientos noventa y tres millones seiscientos noventa y un mil doscientos treinta y dos pesos 20/100 M.N.) y el Partido Verde Ecologista de

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/046/2006

México \$212,478,661.97 (Doscientos doce millones cuatrocientos setenta y ocho mil seiscientos sesenta y un pesos 97/100 M.N.).

b) En ese sentido, el total de la sanción impuesta representa sólo el 1.3134% (Uno punto tres mil ciento treinta y cuatro por ciento [cifra redondeada al cuarto decimal]) del **monto total** del financiamiento público que recibirá por concepto de dichas actividades el Partido Revolucionario Institucional, mientras que la reducción al Partido Verde Ecologista de México representa el 0.9485 (cero punto nueve mil cuatrocientos ochenta y cinco por ciento [cifra redondeada al cuarto decimal]).

Al respecto, cabe señalar que el importe total de la sanción habrá de deducirse de las siguientes **doce ministraciones mensuales** que reciban dichos partidos políticos por concepto del financiamiento de actividades ordinarias.

c) En esa tesitura, el Partido Revolucionario Institucional recibirá mensualmente la suma de \$41,140,936.016 (cuarenta y un millones ciento cuarenta mil novecientos treinta y seis pesos. 016/100 M.N.) y tomando en cuenta que la multa se deducirá de las siguientes doce ministraciones, tenemos que la deducción mensual equivaldrá a \$540,367.67 (Quinientos cuarenta mil trescientos sesenta y siete pesos 67/100 M.N.), lo cual constituye el 1.3134% (Uno punto tres mil ciento treinta y cuatro por ciento [cifra redondeada al cuarto decimal]) de la ministración mensual que por dicho concepto reciba el partido en mención.

d) Por su parte, al Partido Verde Ecologista de México se le entregara una ministración mensual de \$17'706,555.164 (Diecisiete millones setecientos seis mil quinientos cincuenta y cinco pesos 164/100 M.N) [cifras redondeadas al tercer decimal], y tomando en consideración que la multa será deducida de las siguientes doce ministraciones mensuales, tenemos que la deducción mensual equivaldrá a \$167,964.92 (Ciento sesenta y siete mil novecientos sesenta y cuatro pesos 92/100 M.N.), lo cual representa el 0.9486 (Cero punto nueve mil cuatrocientos ochenta y seis por ciento [cifra redondeada al cuarto decimal]) de la ministración mensual que por dicho concepto reciba el instituto político en cita.

Con base en lo antes expuesto, se considera que la sanción impuesta a los partidos políticos que integraron la otrora coalición "Alianza por México", de ninguna forma puede considerarse significativa, o bien, un obstáculo para el cumplimiento de los fines constitucionales y legales impuestos a dichos institutos políticos.

Lo anterior, con el propósito de dar cumplimiento a la obligación de imponer las sanciones que procedan a las infracciones al Código de la materia, atendiendo al fin del Instituto de fortalecer el sistema de partidos y con la intención de garantizar las mejores condiciones de equidad en la próxima contienda electoral, con lo que se equilibran los efectos disuasivos que se persiguen al imponer una sanción con las condiciones equitativas que deben privar en el proceso electoral.

Impacto en las actividades del sujeto infractor.

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para los partidos políticos integrantes de la otrora coalición “Alianza por México”, es decir, no se verán afectados para cumplir con las actividades que durante este periodo realicen, máxime si se toma en cuenta que la reducción impuesta se irá deduciendo de las siguientes doce ministraciones mensuales que reciban los institutos políticos de referencia, una vez que haya quedado firme el presente fallo.

6. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de la otrora Coalición “Alianza por México”, en términos de lo dispuesto en el considerando 4 de la presente determinación.

SEGUNDO. Se impone a la otrora coalición “Alianza por México” una sanción consistente en una reducción de ministraciones por un equivalente a \$8’500,000.00 (Ocho millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), en los términos previstos en el considerando 5 de este fallo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/046/2006**

TERCERO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la sanción antes referida será deducido de las siguientes doce ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciban los partidos políticos que integraron la otrora coalición “Alianza por México”, una vez que esta resolución haya quedado firme.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de septiembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**